



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"SUPRESION DE LA FRACCION VI DEL
ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE
REFORMA AGRARIA."



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE RIOS MONTOYA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1 9 8 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUPRESION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA -
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

I N D I C E .

Página.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

L A C A P A C I D A D .

1.- EN EL DERECHO ROMANO	1
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL:	14
a). LEY DE LAS SIETE PARTIDAS	15
b). PROYECTO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851	20
3.- EN EL CODIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804	23
4.- EN LOS CODIGOS CIVILES DE MEXICO DE 1870 Y 1884	26
5.- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE	28

CAPITULO SEGUNDO.

LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

1.- CONCEPTO DE DERECHO Y SU DEFINICION.	43
2.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO Y SU DEFINICION	47
3.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL: CAPACIDAD Y - LIMITACIONES A LA CAPACIDAD.	49
4.- LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS Y GRUPOS DE POBLACION; RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION Y CREACION DE - NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL	54

CAPITULO TERCERO.

CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

1.- LOS SUJETOS INDIVIDUALES EN EL DERECHO AGRARIO . . .	62
2.- REQUISITOS PARA LA CAPACIDAD EN LOS CODIGOS - AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942	65
3.- REQUISITOS EN EL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	68

CAPITULO CUARTO.

**MOTIVACION DEL LEGISLADOR Y CONFIGURACION LEGAL-
DE LOS ILICITOS COMETIDOS POR LOS SUJETOS AGRA--
RIOS CON PLANTAS ESTUPEFACIENTES.**

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA APROBAR LOS ARTICULOS 41 FRACCION V, 85 FRACCION VI, 87 PARRAFO - SEGUNDO, 200 FRACCION VI, 257 PARRAFO SEGUNDO Y 5o. - TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. . .	73
2.- EL ARTICULO 41 FRACCION V	75
3.- EL ARTICULO 85 FRACCION VI	77
4.- EL ARTICULO 87 PARRAFO SEGUNDO.	80
5.- EL ARTICULO 200 FRACCION VI	81
6.- EL ARTICULO 257 PARRAFO SEGUNDO	81b
7.- EL ARTICULO 5o. TRANSITORIO	83

CAPITULO QUINTO.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN RELACION CON LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 Y DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CUANTO A ESTUPEFACIENTES.

1.- MARIJUANA, AMAFOLA Y ESTUPEFACIENTES; SUS CONCEPTOS GENERALES	85
2.- DEFINICION LEGAL DE ESTUPEFACIENTES	89
a). LEGISLACION AGRARIA	91
b). CODIGO SANITARIO	94
c). CODIGO PENAL	97
3.- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO CONTRA LA SALUD	101
4.- PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD	108
5.- TESTS RELACIONADAS CON ESTE CAPITULO:	
a). DELITOS CONTRA LA SALUD. CASOS EN QUE SE DEBEN APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 194 Y 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL	111
b). DELITOS CONTRA LA SALUD, LA POSESION EN LOS ARTICULOS 194 Y 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL	112
c). DELITO CONTRA LA SALUD, SIEMBRA Y CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES	113
d). DELITO CONTRA LA SALUD Y SUS MODALIDADES.	113

CAPITULO SEXTO.

1.- CRITICA A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	115
2.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE NUESTRA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE	118
3.- PROPUESTA PARA SUPRIMIR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY QUE NOS OCUPA	122

Página.

C O N C L U S I O N E S 123

B I B L I O G R A F I A 130

I N T R O D U C C I O N .

El sustentante elaboró este modesto trabajo con el objeto de denunciar la injusticia que se cometió en perjuicio de los campesinos de nuestro país con motivo de ser aprobada por parte del Legislador la fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Todos sabemos que la mayoría de los campesinos trabajan la tierra con gusto y buena fe y que los mismos son nobles y honrados a carta cabal y que no obstante no obtienen de ella ni siquiera para bien comer, aprovechando la mafia del narcotráfico esta circunstancia para engañarlos con la promesa que tendrán un nivel de vida mejor con la siembra y cultivo de estupefacientes y que serán protegidos en caso de que surgan problemas con las autoridades. Otras veces estos narcotraficantes utilizan la violencia en contra de los campesinos y su familia en caso de que no accedan a sus pretensiones e inclusive se apoderan de las zonas de cultivo y los amenazan de muerte en caso de que sea denunciado el despojo de que fueron objeto y sus actividades y en virtud de esto los que pagan son los campesinos, ya que cuando son descubiertas por las autoridades dichas actividades, desaparecen los delinquentes responsables y a los que detienen son a los campesinos, imputándoles un ilícito que no realizaron, o lo realizaron bajo amenazas y evidentemente se les instruirá proceso penal y a la postre serán sentenciados con pena privativa de libertad y al cumplir la condena y por ende salir libres y existan unidades ejidales disponibles y soliciten unidad individual de dotación, se encuentran con la novedad que ya no son sujetos capacitados para adquirirla, por no cumplir todos y cada -

de los requisitos a que se contrae el artículo 200 de la ley mencionada y entre otros el no haber sido condenado por sembrar o permitir que se siembre en sus predios marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Verdaderamente el Legislador cometió una injusticia, un error-imperdonable en perjuicio de los campesinos, toda vez que con las demás sanciones que le fueron impuestas son más que suficientes y todavía agrega una más en el campo del Derecho Agrario, al incapacitarlo de por vida para obtener unidad individual de dotación.

El Legislador debió tomar en consideración todas las circunstancias, es decir, porque el motivo del campesino para delinquir estudiando si fuese posible la causa penal formada con motivo de la comisión del delito en cuestión y en base a ello resolver si es procedente o no otorgarle unidad individual de dotación, ya que de otra forma se le está negando a reintegrarse a la sociedad a la cual pertenecen, provocando con ello que el ejidatario o comunero nunca puedan tener derecho a adquirir un pedazo de tierra, inhabilitándolo de por vida para dedicarse a la única actividad que sabe desarrollar, constituyéndose en una persona más que pudiera significar un problema social, contrario al mandamiento del artículo 27 Constitucional, referente a sacarlos de la miseria para que en el futuro busquen su superación en todos los órdenes.

C A P I T U L O P R I M E R O
L A C A P A C I D A D .

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.
 - a). LEY DE LAS SIETE PARTIDAS
 - b).- PROYECTO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851
- 3.- EN EL CODIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804
- 4.- EN LOS CODIGOS CIVILES DE MEXICO DE 1870 Y 1884
- 5.- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

CAPITULO PRIMERO

L A C A P A C I D A D

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Antes de adentrarnos al estudio de este capítulo, diremos que el derecho privado es, entre las materias que son parte del Derecho Romano, el elemento mas importante que por su valor y eficacia supera a los derechos de aquella época y a las épocas posteriores.

Es decir, la importancia del derecho privado en la historia se debe a las dotes del pueblo de Roma para el Derecho, a su constante atención a las realidades vitales y a un sentimiento jurídico educado, depurado con el paso del tiempo.

Estas cualidades de los romanos alcanzan su perfección con las geniales creaciones de los juristas, los cuales elevaron el derecho privado a un alto grado de perfección y lograron que fuese en el pensamiento jurídico de la humanidad una indeleble fuerza espiritual la cual a través de la historia del pueblo romano, sigue subsistiendo en la actualidad. Aún hoy los ordenamientos jurídicos privados de los distintos países europeos se apoyan en buena parte en el Derecho Romano. Las formas de pensamiento de este derecho se han plasmado a los modernos códigos los cuales a partir del siglo XVIII, privan al Derecho Romano de su anterior e inmediata vigencia.

Ahora bien, profundizando en el estudio, mencionaremos que Roma tuvo un carácter diverso de todas las ciudades Helenas, es decir, las ciudades Griegas por lo que se refiere a sus caracteres externos se muestran como reuniones de campesinos libres con gente que, además de practicar la guerra y estar dedicada a la administración ejerce sobre todo el comercio y efectúa sus luchas sociales y políticas de un modo diferente al pueblo de Roma. En cambio ésta, desde el principio se desarrolló como una entidad de defensa de carácter tribal orientada territorialmente y como resultado de ésta se muestra predestinada a la ase-

guración de su territorio y en forma esporádica a la expansión de su dominio. Roma se encontraba vigorosamente inserta en un complejo mágico y es este magismo el elemento que configuró en la forma más severa la ciudad, sus cargos públicos y, en general, toda la vida romana primitiva formando una unidad conexas. Y es este elemento mágico el que se desarrollaba en la especial posición de liberación y defensa que tomó Roma frente a los Etruscos todopoderosos, dentro del marco de vida de la URBS, entidad hermana de la POLIS griega. "El concepto romano del cargo público contiene una consagración indefinible de la función como tal función, con la cual el cargo u oficio y el conjunto de los deberes dimanantes del mismo adquieren un especial vigor y firmeza. Asimismo en Roma toda creación de derecho representa un proceso semi-mágico.

Ambas cosas y el mundo que los rodea, es decir, el Derecho y las Instituciones Públicas, obtuvieron su configuración clásica en virtud de esas vinculaciones generales". (1).

LA FAMILIA ROMANA.

La época antigua no considera al hombre en su individualidad, sino más bien como miembro de la asociación a que pertenece. Entre estas asociaciones y por lo que respecta al derecho privado, junto a la unidad mayor, el Estado, que asocia a todos los ciudadanos romanos adquiere especial relieve una pequeña unidad: La familia.

Remontándonos a períodos lejanos de la historia puede concebirse el pueblo constituido por grandes familias, las cuales comprenden -- todas aquellas personas unidas entre sí por un vínculo de parentesco -- agnaticio, incluyéndose en el grupo a los parientes colaterales del -- pater-familias --hermanos, tíos, primos, etc.-- y sus descendientes. "Estas amplias asociaciones debieron ser independientes en lo que se refiere a las relaciones externas, pudiendo ser concebidas como antecedentes

(1) MEHR, Alfred.- Historia de la Cultura; pp. 118 y 119; Fondo de Cultura Económica; México, 1941.

del Estado Romano. De ella surgieron las gentes". (2)

Fustel de Coulanges dice que la familia antigua no es solamente la generación, prueba de ello es que la hermana no tiene la misma importancia que el hermano, etc.; tampoco es el principio de la familia la —afección natural, ya que ni el Derecho ni el romano toman para nada en cuenta este sentimiento que puede existir en el fondo del corazón, pero no es nada en el Derecho.

"Es la religión del hogar y de los antepasados lo que hace que — la familia forme un núcleo compacto en esta vida y en la otra". (3)

LA POTESTAD PATERNAL.

El Derecho Romano en relación a las personas estableció una distinción entre un hombre y una persona, con el resultado que un hombre podía ser de hecho varias personas. Por ejemplo el romano podía ser un Magistrado, una cabeza de familia, un soldado, un socio de una empresa y un agente, y en cada capacidad, derechos y obligaciones especiales le constituían en una persona. Además, los individuos organizados para un fin común y que tenían un fondo común se consideraban como una persona. Semajantes personas colectivas llamadas por los romanos UNIVERSITATES, eran corrientes en los asuntos municipales, religiosos, industriales y comerciales.

Como los esclavos no tenían derechos no se les consideraba como — personas, en cambio, los extranjeros se convertían en personas cuando se les concedían derechos bajo la ley romana. Refiriéndonos al poder del padre —paterfamilias—, sobre los miembros de la familia era el de un propietario sobre sus bienes, el sacerdote del culto familiar, el único Juez de lo justo e injusto; el padre también tenía sobre sus hijos poder de vida o muerte y los podía dejar expuestos al nacer para que murieran o venderlos más tarde como esclavos; los hijos no adquirían derechos de propiedad

(2) KASER, Max.— Derecho Romano Privado; Edit. Ariel; p. 66; Barcelona, — 1976.

(3) COULANGES, Fustel De.— La Ciudad Antigua; Colección Biblioteca Adaf;— p. 44; Madrid, 1968.

en tanto que vivía el padre y si éste daba consentimiento para su matrimonio, sus mujeres e hijos estaban bajo su potestad.

"La mujer entraba a formar de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella como un padre sobre su hijo y se hacía además propietario de todos sus bienes". (4)

El padre daba en matrimonio a sus hijos como mejor le parecía, - ningún miembro de la familia podía entablar acción legal contra él. A la muerte del padre, sus hijos se convertían en cabezas de sus familias; el hijo mayor no tenía derechos especiales sobre los mas jóvenes.

Como se ha podido ver, la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones múltiples y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas mas rigurosas; podía manciparlos a un tercero y abandonarlo y bajo estas circunstancias nacía un beneficio del adquirente, la autoridad especial denominada mancipium y - de esta manera el hijo se encontraba en una condición análoga a la del esclavo, aunque en forma temporal. Por regla general, el padre mancipaba al hijo cuando tenía un momento de miseria y en un precio en efectivo, - ejecutando con esto una verdadera venta. "A veces el padre también podía mancipar al hijo que tenía bajo su autoridad, es decir, cederlo a un tercero... ". (5)

EL MATRIMONIO.

La institución de mérito se llamaba entre los romanos JUSTAE NUP
TIAE y su fin primordial era la procreación de los hijos.

En su origen fué un ritual netamente religioso y un convenio contractual, es decir, tanto los padres de los contrayentes como los contrayentes mismos debían otorgar su consentimiento; los varones a la edad de catorce años y las mujeres a los doce. El matrimonio era legal entre los

(4) PETIT, Eugène.- Tratado Elemental de Derecho Romano; Edit. Epoca; -- p. 44; 1977.

(5) PETIT, Eugène.- Ob. Cit.; p.103.

parientes de todos los grados, excepto entre padres e hijos, hermanos - y hermanas; estaba prohibido entre una mujer libre y un esclavo.

Por lo que se refiere a la pubertad, es la edad en que las facultades físicas del hombre están suficientemente desarrolladas para realizar el fin principal del matrimonio, esto es, la perpetuación de la especie. "En el origen, la pubertad se fijó a los doce años para las hijas; en cuanto a los hijos, se les reconocía púberos en la edad en que el padre encontraba en ellos por el exámen de su cuerpo, las señales de la pubertad". (6)

Otro de los requisitos o efectos del matrimonio en cuanto a la mujer, era que entraba a formar parte de la familia del marido, el cual tenía absoluta autoridad sobre ella y se hacía propietario de todos sus bienes, inclusive los que adquiriese en el futuro.

Siguiendo con los requisitos para contraer matrimonio, había uno esencial, que era que los contrayentes indispensablemente debían contar con el *CONNUBIUM*, es decir, la aptitud legal para poder contraer lo, lo cual solo los ciudadanos romanos contaban con el mismo y en tal virtud las personas que reunían estos requisitos estaban capacitados para contraer matrimonio y de la misma forma que había capacidad para casarse, existían ciertas limitaciones para la celebración del mismo... "en efecto, admite ciertas causas de incapacidad relativa, fundadas unas por causas de parentesco y de alianza, otras sobre motivos de moral o de conveniencia, y otras, en fin, por razones de orden político". (7)

Había una potestad llamada *MANUS*, que era una facultad del derecho civil antiguo que era ejercitada por una mujer casada con su esposo, pero siendo éste *ALIENI JURIS*, es decir, que está sujeto a la potestad de otro.

(6) PETIT, Eugene.- Ob. Cit.; p. 104.

(7) PETIT, Eugene.- Ob. Cit.; p. 105.

Los modos para determinar la MANUS, eran los siguientes: El USUS, LA CONFARREATIO y LA COEMPTIO; la primera consistía en la posesión continua de un año de la mujer con su marido. La Ley de las Doce Tablas dispuso que la mujer que quisiera escapar de esta potestad tenía que interrumpir esa posesión pasando tres noches cada año fuera del techo conyugal; la segunda consistía en una ceremonia religiosa llevada a cabo con la presencia de diez testigos y con la comparecencia del Gran Pontífice, y, por último, la coemptio, era un procedimiento para crear la manus que se expresaba en una venta imaginaria de la esposa al marido y se equiparaba a la forma que aplicaban los romanos para la venta de las cosas que se encontraban en el comercio.

Por lo que respecta a los bienes de los esposos, el matrimonio estuvo casi acompañado de la manus, siendo este poder el que coloca a la mujer en la misma condición que una hija de familia en relación con su esposo y, como ya ha quedado expuesto, éste se hace propietario de todos sus bienes, pero existía una ventaja para la mujer al contraer matrimonio y era que lo hiciese bajo la condición SINE MANUS, ya que de esta manera cada esposo conserva su propio patrimonio; contribuye a las cargas de la familia que pesaban sobre el marido, también bajo esta condición la mujer podía obligarse únicamente en cuanto toca a su patrimonio y podía adquirir en propiedad.

Igualmente había el matrimonio que se celebraba bajo la condición CUM MANUS, que consistía en que la mujer que de esta forma entraba a él, no podía exigir el divorcio del marido, diferente al sine manus, ya que en este último, ambos cónyuges tenían igual derecho para poner fin al matrimonio, mediante el divorcio.

Podemos concluir diciendo que la mujer que se casaba bajo la condición manus, se encontraba totalmente bajo la potestad del esposo y por ende su capacidad jurídica estaba completamente restringida, o sea, casi -

igual a los hijos sujetos a la patri potestad, siendo por este motivo que el marido respondía por las deudas contraídas por ella y por los delitos que se hubiesen cometido dentro del matrimonio, pero no obstante de ello el marido podía deslindar su responsabilidad por medio de la **MANCIPATIO**, es decir, entregando a su mujer al ofendido para que con el trabajo que ella realizara a su favor, saldara la deuda.

El padre tenía sobre los hijos poder de vida o muerte, etc., - pero en caso de llegar a este extremo sin causa justificada, se exponía a sanciones por parte de las autoridades.

En la época de Justiniano, estaba permitida la venta de los hijos, pero siempre y cuando se tratara de apuros financieros que tuviese el padre. Este podía dar al hijo **IN MANCIPIUM**, o sea venderlo a un tercero, siendo su condición por este motivo la de un esclavo, expropiamos, participaba bajo la primera condición ya que todo lo que adquiría pasaba a las manos de su amo y si por alguna causa era liberado, el Señor tenía sobre él los derechos de patrono, y, participaba de hombre libre, toda vez que conservaba sus derechos políticos y contadas ocasiones los de familia.

Bajo el Imperio de Constantino, se resolvió que el hijo que -- fuese abandonado, estuviese a la autoridad de quien lo recogiese, ya sea como hijo o como esclavo, y no fué sino hasta el Imperio de Justiniano, cuando se le declara libre, **SUI JURIS** o ingenuo.

"Estos alieni juris podían realizar actos jurídicos, pero su capacidad respectiva no era más que un reflejo de la capacidad del padre bajo cuyo régimen se encuentran". (8)

(8) **FLORIS MARGADANT**, Guillermo.- Derecho Romano; Edit. Esfinge; p. -- 126; México, 1970.

TUTELA Y CURATELA.

Todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser SUI JURIS, era una PERSONA para el Derecho Romano. Podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer aquellos. Tales personas, total o parcialmente incapaces, fueron puestos bajo la protección de tutores y curadores.

La incapacidad se determinaba por falta de edad, por la alteración de las facultades mentales o porque la persona dilapidara sus bienes y a la mujer sui juris se le consideraba sujeta a tutela perpetua.

Por lo que se refiere a la edad, eran incapaces de los INFANS - o menores de siete años y los IMPUBEROS menores de veinticinco años; infans e impuberes tenían un tutor que era designado por testamento o por vía legítima. En los casos de unos y otros, el tutor debía realizar los actos jurídicos en los que el pupilo tenía interés mediante la GESTIO - NEGOTIORUM, por lo cual el tutor intervenía en los negocios del pupilo a nombre propio, aunque por cuenta del pupilo. En virtud de esto, el tutor se hacía propietario, acreedor o deudor y al final de la tutela tenía que ceder al pupilo los derechos por él adquiridos, esto en cuanto hace a los infans.

Tratándose de un impuber, el tutor podía escoger entre la gestio negotiorum y la AUCTORITATIS INTERPOSITO, por la cual el acto en cuestión se realizaba tanto en presencia del tutor como del pupilo, es decir, éste actuaba personalmente y el acto surtía sus efectos directamente en su propio patrimonio. Esta posibilidad permitió preparar paulatinamente al pupilo para su futura gestión independiente.

"El derecho moderno persigue un fin semejante cuando exige que el pupilo mayor de dieciséis años sea consultado para los actos importantes relacionados con la administración de su patrimonio". (9)

(9) FLORIS MARGADANT, Guillermo.- Ob. Cit.; p. 221.

La tutela no era en realidad una potestad por la que el impúber sometido no quedaba menos sui juris, pues el tutor no tiene derecho de corrección ni autoridad sobre su persona.

En un principio el Derecho Romano consideró que las personas mayores de catorce años estaban capacitadas plenamente para realizar todos los actos concernientes a su vida jurídica, pero mas tarde modificó su criterio, disponiendo que tenfan plena capacidad los mayores de veinticinco años, partiendo del criterio de que las facultades intelectuales de quienes aún no alcanzan dicha edad, se encontraban en una etapa de transición y dichas facultades por lo mismo no eran del todo completas y para ese objeto se creó la Institución llamada curatela, que en un principio era potestativa, ya que dependía de la aceptación o la negativa del menor para adherirse a la misma.

Durante el Imperio, esta Institución tuvo una importancia relevante, ya que se hizo obligatoria para el menor de veinticinco años y el sometimiento a ella se hacia cuando así lo exigía un tercero para tener mayor seguridad en los negocios concretados con aquél.

La curatela no era una medida de protección para el púber, si no que su verdadera finalidad era la de otorgar seguridad a las personas que contrataban con el púber para dar valides plena a los actos jurídicos celebrados.

Las personas privadas de sus facultades mentales se encontraban bajo esa tutela legítima o dativa, pero cuando el demente realizara un acto en un momento de lucidez es completamente válido, aunque hubiere intervenido el curador.

"... a este respecto el derecho moderno es mas prudente y dispone... no basta un periodo de evidente lucidez para dar validéz a los actos del incapacitado". (10)

(10) FLORIS MARGADANT, Guillermo.- Ob. Cit.; p. 223.

En cuanto al pródigo, el hombre que disipa los bienes de la familia, éste es colocado bajo la vigilancia de un curador con el objeto de impedir la extinción de dichos bienes y con el fin que los demás miembros puedan también disfrutarlos.

ESCLAVOS Y LIBERTINOS.

El pater-familias puede excluir a sus descendientes por la EMANCIPACION y puede también, por la adopción hacer ingresar a algún extranjero en la familia y es precisamente de este modo como el esclavo ingresaba a la misma y lo hacía en una ceremonia especial por la cual adquiría el culto de ésta y tenía además, el derecho de orar y la religión lo ligaba a la familia para toda la vida. El esclavo podía ser liberado por su amo, pero no por esa circunstancia salía del seno familiar. Aún en su condición de libertino o de cliente seguía reconociendo la autoridad la autoridad de su patrono y tenía deberes hacia él, pues para casarse requería de su autorización y en caso de procrear hijos, según éstos obligados al patrón.

La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. Esta nació de la guerra; en los pueblos primitivos el enemigo no tiene ningún derecho y el vencedor puede apropiarse lo mismo de la persona como de los bienes del vencido.

Los esclavos lo son, según el Derecho de Gentes por el cautiverio y porque los hijos nacieran de una mujer esclava.

Según el Derecho Civil, la libertad es un principio inalienable; nadie puede ser esclavo por efecto de una o de un abandono de su cualidad de hombre libre, pero en ciertos casos este derecho impone la esclavitud como pena.

"Así, en el Derecho Antiguo, todo el que no estaba inscrito en los registros del censo se hacía esclavo...". (11)

(11) FETIT, Eugene.- Ob. Cit.; p. 78.

Bajo el Imperio, las causas de reducción a la esclavitud era - que los individuos son condenados a las minas o a las bestias feroces, o bien el internamiento a alguna escuela de gladiadores, o a la mujer se le reducía a esta condición cuando ejercitaba un comercio con el -- esclavo de otro.

La reducción a la servidumbre estaba también castigada cuando un hombre libre se hacía vender como esclavo por un cómplice y se repartían después el dinero e inmediatamente reclamaba su libertad inalienable y de la misma forma por la ingratitud de los manumitidos por su amo.

Por otra parte, en cuanto toca a la condición de los esclavos en el Derecho Antiguo, fué bastante generosa, en virtud que la potestad del amo fué una especie de autoridad doméstica, surgiendo entre el amo y el esclavo una unión mas íntima, ya que el dueño lo consideraba como de la familia.

Al fin de la República, cambia totalmente la situación, ya que no son mas extranjeros bárbaros; la diversidad de las razas, costumbre y religión los separa profundamente del ciudadano romano, que los desprecia, mientras que por su número considerable crean un peligro para el Estado, de ahí la desconfianza y crueldad de los amos, cuyos excesos no tuvieron límite.

El Derecho Civil consideraba que el esclavo no poseía personalidad, no gozaba de derechos políticos, no puede casarse civilmente, - no puede hacer ninguna adquisición, pero en los actos jurídicos puede figurar tomando la personalidad de su dueño, que resulta de este modo propietario o acreedor del esclavo; al contratar, no puede hacer deudor a su amo, no puede obrar en justicia.

El Derecho Natural ya no estableció diferencia entre el esclavo y el hombre libre, ya que los consideró con los mismos derechos y -

obligaciones y otorgándole el carácter de persona y con esto atenuó -- en forma considerable el principio del Derecho Civil, impidiendo el -- carácter absoluto del poder, ya que le prohibió vender el esclavo pa-- ra combatir las fieras feroces y el amo que matara al esclavo es tra-- tado como criminal y si se mostraba demasiado cruel con los esclavos, -- el Magistrado puede obligarlo a venderlos.

En cuanto a los derechos sobre los bienes, todo lo que el es-- clavo adquiere pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad, -- pero en buena hora se introdujo la costumbre de dejarle un peculio, -- con lo cual podía sostener el comercio, quedando libre para aumentar -- sus beneficios.

Se llamaba libertino o liberto, al que ha sido libertado de -- una esclavitud conforme a derecho, contándose desde entonces entre -- las personas libres. La libertad de un esclavo se adquiere por las -- formas de GENSU, o sea el consentimiento del Señor y posteriormente -- es inscrito en los registros del censo; mediante la VINDICTA, que es -- el procedimiento mas práctico, ya que el Señor acompañado de un esclavo y a veces de un tercero, se presenta en cualquier sitio delante -- del Magistrado y hacen la ficción de un proceso de reclamación de libertad, y, por último, la libertad se adquiere por medio de testamento, la cual consiste en la voluntad de un ciudadano expresada en su -- testamento para dejar directamente en libertad a su esclavo.

En la época de la República, el libertino fue considerado como ciudadano romano con ciertas restricciones, en virtud que no podía contraer matrimonio con una persona ingenua --se llamaba así al que ha nacido libre y nunca ha sido esclavo--, ni ocupar una magistratura y -- además tenía ciertas obligaciones que lo ligaban con su amo anterior; de esta manera le estaba prohibido ejercitar acción penal contra él y tampoco podía demandarlo en la vía civil, ya que si lo hacía, requere--

ría autorización del pretor. Igualmente, el libertino debía proporcionar alimentos al que había sido su amo, cuando éste cayese en la pobreza y, además "cuando el liberto moría sin dejar descendencia, ni heredero testamentario, el antiguo dueño tenía el derecho de sucederle en sus bienes y teniendo igual derecho de ser nombrado tutor preferente de sus hijos". (12)

Aunque es considerable la capacidad jurídica y social adquirida por el libertino al otorgarle la calidad de ciudadano, la misma quedó seriamente restringida a fines de la República para los — que no habían sido manumitidos, o sea aquellos que obtenían su libertad de la manumisión, acto legal por el cual el Señor confería — la libertad a su esclavo.

No obstante y las ventajas que en forma considerable se le daban a los libertinos, se les privó del CONNUBIUM, del JUS HONORUM y del JUS SUFFRAGI, no pudiendo por tanto, participar en los privilegios de dicha ciudadanía en forma plena, ni adquirir por testamento, ni testar, condiciones que restringieron su capacidad.

EL CIUDADANO ROMANO.

Para concluir el estudio del presente capítulo, lo haremos — con el ciudadano, que era la persona que gozaba de plena capacidad — jurídica para adquirir y ejercitar sus derechos y obligaciones.

El ciudadano romano que no haya sido incapacitado por alguna causa particular, goza de todas las prerrogativas que constituyen — las instituciones de aquella época.

Entre estas ventajas se encontraban el connubium y el comercium; el primero es la aptitud para contraer matrimonio o sea el jus tae nuptiae y el segundo es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, haciendo uso de la mancipatio.

(12) FLORIS MARGADANT, Guillermo.— Ob. cit.; p. 121.

El ciudadano romano tenía además de las ventajas del Derecho Privado, las concedidas por el Derecho Público, tales como el Jus Suffragi, o sea el derecho de votar en los comicios para elaborar la ley y realizar la elección de Magistrados, también tenía el Jus Honorum, o sea el derecho para ejercer las funciones públicas o religiosas, enfin, contaba con otros ciertos privilegios que se encontraban enlazados a la cualidad del ciudadano.

Estudiando al Maestro Guillermo Floris Margadant, sabemos que la absoluta capacidad de la persona en el Derecho Romano se formaba con "el status libertatis, es decir, ser libre, no estar sujeto a esclavitud, con el status civitatis, o sea ser romano y, por último, ser independiente de la patria potestad". (13)

Con los requisitos expuestos en el párrafo que antecede, el individuo podía estar seguro de su plena capacidad; mas el hecho de ser sujeto no traía como consecuencia la plena capacidad de ejercicio, ya que esta estaba limitada por factores tales como la edad, el sexo, la carencia o deficiencia de facultades mentales y la prodigalidad.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Por lo que se refiere al apartado que nos ocupa, no profundizaremos en el estudio del mismo, toda vez que en el comienzo y desarrollo de la reconquista en el territorio español, se elaboraron para cada rey no legislaciones propias, ejercidas por los fueros, creando una heteronomía de leyes y de ahí que particularmente nos interesen la Ley de las Siete Partidas y el Proyecto del Código Civil Español, ya que estos ordenamientos contemplan algunos antecedentes que sobre la capacidad contiene nuestro Código Civil vigente, del cual hablaremos mas adelante.

(13) FLORIS MARGADANT, Guillermo.- Ob. cit.; p. 113.

a)... LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

Es Alfonso X El Sabio, quien elabora esta ley y tuvo como propósito redactar un código para las monarquías Leonesa- Castellana con elementos jurídicos, basándose en los siguientes derechos: Derecho Divino, Derecho Natural, Derecho Positivo, Derecho Romano de Justiniano, Las Disposiciones de los Fueros Municipales y el Derecho Canónico de los Decretales de Gregorio IX.

La Ley en estudio, tiene por objeto la integración de un cuerpo legislativo, en donde se consideró a todas las materias jurídicas de la época, estableciendo un derecho uniforme, con la finalidad de evitar la confusión con las leyes aplicables en el territorio ibérico.

Esta Ley se encuentra ampliamente influenciada por el Derecho Romano, del cual tomó su contenido básico y propiamente transcribe sus instituciones jurídicas fundamentales y también obtienen su influencia del Derecho Canónico, en virtud que la primera y segunda partidas, se refieren a las obligaciones del individuo para con la Iglesia.

En la época de las Siete Partidas existían situaciones diversas para aquellos que no profesaban la fe cristiana; los Moros y los Judíos aún siendo libres y no sujetos al vasallaje no tenían los mismos derechos que los Cristianos.

La Nobleza, el Vasallaje y la Servidumbre determinaban el estado y capacidad jurídica de los hombres según se encontraran en cualquiera de las posiciones anteriormente citadas.

CONDICION DE LOS HIJOS.

En lo que respecta al padre de familia, éste tenía un poder parecido al pater-familias romano, con la excepción que no podía disponer de la vida de sus hijos; podía corregirlos, pero sin sobrepasarse so pena de perder la patria potestad que tenía sobre ellos. La ley-

VIII, Título XVII, se ocupa del caso excepcional en el que el padre - podía vender a su hijo, es decir, manifiesta que cuando el padre tuviese una gran pobreza y no pudiera contar con otra cosa, entonces - puede vender o empeñar a sus hijos, para que tenga con que comprar para que coma.

Por su parte, el hijo debía al padre obediencia absoluta: de honrarle y servirle, obligaciones que no terminaban con su emancipación.

El hijo salía de la potestad paternal por las razones que estipula la Ley VII, Título XVII de la Cuarta Partida y todas ellas eran por cargos de dignidades conferidas, por ejemplo cuando era nombrado consejero del Rey, Príncipe, Proveedor, Questor o algún otro - cargo honorable.

La emancipación era otra forma del liberar al hijo y sobre el particular, la Ley XV, Título XVII, consigna la siguiente definición: "Emancipatio es otra manera que diximos de suso porque salen los hijos del poder de sus padres..." (14)

Lo anterior quiere decir que los hijos se independizan de su padre y del poder que tiene sobre ellos ante un Juez, con la voluntad del padre como la del hijo. Regularmente la emancipación se da cuando al hijo se le castiga en forma cruel o también surge por testamento - del padre.

Cuando el hijo cumplía veinticinco años y era emancipado, adquiría plena capacidad jurídica, pudiendo por tal motivo celebrar actos jurídicos, obligarse y actuar en juicio. La Ley XI, Título II de la Tercera Partida, ordena que cuando el hijo no contaba con la edad necesaria y siendo emancipado, al igual que en el Derecho Romano se le designaba un tutor

(14) CODIGOS CIVILES CONCORDADOS Y ANOTADOS.- Introducción Histórica por Pedro de la Serna; Tomo III; Cuarta Partida; Madrid, 1848.

No obstante, existían ciertas atribuciones que se le otorgaban al menor de veinticinco años, por ejemplo otorgar testamento, -- nombrar herederos desde los catorce años y a los veinte podía dar -- libertad a sus siervos, en caso que los tuviera.

Los bienes adquiridos por el hijo bajo el poder del padre, -- se clasificaban de la siguiente forma: los que obtiene el hijo con -- los bienes del padre son propiedad del segundo; los que obtiene el -- hijo con motivo de su trabajo, por donación o por herencia, son propiedad del hijo, pero se encuentran gravados con usufructo vitalicio a favor del padre; los bienes castrenses, las compensaciones del -- Señor a los caballeros, le corresponden íntegramente al hijo.

En relación al usufructo, la Ley de las Siete Partidas lo -- definía como el uso que otorga un hombre a otro, para un determinado tiempo o para toda la vida. La persona que lo tome está obligada a -- cuidar las cosas, arreglarlas, si por su culpa se haya estropeado. --

El usufructo se toma por palabra y hecho, si no es determinado en el tiempo, durará cien años y será turnado al heredero.

LA SERVIDUMBRE.

Esta institución tenía los mismos rasgos de la esclavitud romana, en virtud que había una gran diferencia entre Señores y servidores, ya que la situación de los segundos era la de una cosa sujeta a toda clase de transacciones; apenas puede decirse que se logró salvarlos de la muerte arbitraria del Señor noble, a la muerte por hambre y abandono y al extremo rigor del castigo sufrido sin limitaciones a que eran expuestos.

La servidumbre era tenida respecto a la situación del individuo y la Ley I, Título XXI la define de la siguiente manera: "Son -- los hombres que son libres o se hacen siervos y entran a trabajar a un señorío, los nacidos de padres y mujeres libres, ellos tendrán la

obligación de guardar a su Señor y el Señor de cuidarlos y no maltratarlos". (15)

Las formas por las cuales una persona quedaba sometida a la -- servidumbre, eran las siguientes: a).- Los que eran atrapados en tiempos de guerra siendo enemigos del Cristianismo; b).- Los nacidos de -- mujer sierva. Sobre el particular cabe mencionar que siendo sierva la madre, y el padre libre los hijos seguían la condición de aquella y -- los hijos nacidos de madre libre y padre siervo, los hijos son libres; c).- Cuando una persona que era libre dejaba venderse. Para esto era -- necesario que el individuo fuese mayor de veinte años y que tuviese la calidad de libre y de este modo daba su consentimiento para la venta y el que lo adquiriera lo creyere siervo.

El siervo no tenía capacidad jurídica alguna y el Señor tenía plenos poderes sobre el mismo, pero sin llegar a los extremos de disponer de su vida, ni lastimarlo, pero en el supuesto que cometiese una falta grave contra el noble, para que pudiese castigarlo requería orden del Juez; los siervos tenían el derecho de recurrir al Juez cuando eran tratados con crueldad y el Señor era obligado al Señor a venderlos.

Tampoco podían tener bienes y todo lo que adquirían, en la forma que fuese, le pertenecía al Señor y también cualquier acto jurídico que realizaban, por ejemplo aceptar una herencia o comparecer a juicio lo hacían siempre en nombre del Señor, quien se hacía propietario de los productos obtenidos de ese modo.

Necesitaba del consentimiento del noble para casarse y sin cuyo permiso el matrimonio no se podía realizar. Este vínculo celebrado entre un siervo y una persona libre era válido, cuando ésta se encontraba en la situación de aquél.

(15) *IBIDEM*; Cuarta Partida; p. 516.

El siervo podía ser liberado por su Señor y para ello se necesitaba la presencia de éste ante el Juez; lo podía hacer igualmente -- por carta o testamento, siendo forzoso en este último caso la comparecencia de cinco testigos y ser mayor de catorce años. El siervo liberado por cualquiera de estos motivos obtenía la condición de aforrado, -- que era una situación parecida a la del liberto romano. El aforrado -- debía respeto absoluto a su antiguo Señor, es decir, tenía obligación de honrarle y servirle en todo momento, no podía entablar en su contra juicio alguno sin consentimiento del Juez; estaba también obligado a -- ayudarlo cuando se encontrase en desgracia, proporcionándole alimentación y vestido.

El Señor podía regresar a servidumbre al que hubiese aforrado -- cuando el mismo lo infamase o acusase sin consentimiento del Juez y -- también cuando negase a proporcionarle alimentos o vestido, de los -- cuales estaba necesitado.

Cuando el aforrado moría sin dejar ninguna descendencia, era -- el antiguo Señor o noble quien heredaba sus bienes.

Existían otras maneras por las cuales el siervo obtenía su libertad, por ejemplo, cuando habiendo prestado sus servicios al Rey, en pago de ellos le otorgaba la libertad o bien por haber denunciado o -- detenido a un criminal y, por último, también obtenía su libertad cuando se hacía clérigo o cuando recibía órdenes sagradas.

Con respecto a la mujer que era explotada por el Señor obteniendo un lucro con el comercio carnal de ésta, por ese simple hecho obtenía su libertad.

CONDICION DE LA MUJER.

Por lo que se refiere a este apartado, su capacidad no estaba -- tan limitada como en el Derecho Romano. Cuando estaba sujeta a la potes

tad paternal, su condición jurídica era totalmente nula, pero con el matrimonio se abría para ella un campo distinto. Los bienes dados como dote los administraba el marido, pero no obstante ese derecho pasaba a la mujer cuando se acreditaban malos manejos o negligencia en los mismos.

El divorcio era regulado entendido como separación de bienes y de cuerpos y en tal situación se hacía la liquidación del patrimonio de familia y las donaciones entre consortes se tenían por válidas.

b).- PROYECTO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851.

Este proyecto recibe del Derecho Civil Francés los mas importantes adelantos en materia de derechos personales. La protección general para los habitantes del Estado, considerándolos capaces para desarrollar su actividad jurídica sin las límites que la edad o las que la falta de facultades mentales acarrecaba, es un triunfo del proyecto que nos ocupa.

La servidumbre queda prohibida y las relaciones entre las partes ya tienen derechos y obligaciones reciprocos. El artículo 14 del citado proyecto expresa: "Las leyes no reconocen en el orden civil, distinciones de nacimiento y diferencia de condiciones sociales". Y en su artículo 54 agrega: "Los esclavos pertenecientes a españoles adquirirán la calidad de libres en el momento en que sean importados en el territorio continental del reino o de sus islas adyacentes". (16)

En el Ordenamiento que estudiamos, se reconoce la igualdad de todos los individuos ante la ley y queda abolida la esclavitud y las diferencias habidas entre la nobleza y el vasallaje y por lo tanto, el ser humano cualquiera que sea su condición tiene plena capacidad de

(16) GARCIA COYENA, Florencio.- Concordancias, Motivos, Comentarios -- del Código Civil Español; p. p. 26 y 44; Madrid, 1857.

goce y ejercicio como regla general, es decir, en la capacidad de ejercicio se exigen ciertos requisitos que son determinados por la edad y la plenitud de facultades mentales. El artículo 142 de este Ordenamiento establece que son menores de edad las personas de ambos sexos que no han cumplido veinte años.

El proyecto de mérito establece que el hijo no puede dejar la casa paterna sin el consentimiento del padre y éste tiene la obligación de educarlo y el derecho de corregirlo y castigarlo moderadamente y es legítimo representante de sus hijos en juicio.

Respecto a los bienes de sus hijos, es administrador legal de los que posee el menor de edad. Los bienes que el hijo obtiene con el patrimonio del padre, pertenecen a éste en propiedad y usufructo, salvo los que en concepto de donación le otorgue el padre por concepto de utilidades; los que el hijo obtiene con motivo de su trabajo o industria, pertenecen al mismo en propiedad y en usufructo al padre; los que el hijo adquiere por cualquier título lucrativo le corresponden, reservándose el usufructo el padre mientras esté en su poder y, por último, pertenecen al hijo en propiedad y usufructo los bienes donados a éste para que siga una carrera o para el ejercicio de una profesión; los que obtiene con su trabajo no estando en compañía del padre y los que recibe con motivo de la milicia o ejercicio de cargos públicos, civiles o profesionales.

Las formas de terminación de la patria potestad son: la muerte del padre o del hijo, la emancipación, adopción y la mayoría de edad.

La madre puede suceder al padre en el supuesto de algunas de las formas de pérdida de la patria potestad, haciéndolo con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

El proyecto en estudio establece que el menor que no se encuentre emancipado ni sujeto a la patria potestad, tendrá como defensa

de su persona y de sus bienes, la tutela, misma que puede ser testamen-
taria, legítima o dativa.

El artículo 218 dispone que el tutor cuidará de la persona del
menor y lo representará en todo acto civil. Con el significado de es-
te precepto se concluye que el tutor cuidará de la persona del menor -
como persona jurídica, cuando falte el padre o la madre, toda vez que
el menor se haya limitado en su capacidad de ejercicio.

LA EMANCIPACION.

Por virtud de ésta, el menor se libera de la patria potestad -
y las formas de realizarlas son las siguientes: en virtud del matrimo-
nio y la otorgada por el padre cuando el hijo es mayor de dieciocho --
años. Por lo que se refiere a la primera forma, el hijo precisa del --
consentimiento paterno para defenderse e inclusive demandar en juicio,
éste cuando no ha cumplido dicha edad, el menor disfruta de plena capa-
cidad de ejercicio.

A los hijos emancipados mayores de edad, el proyecto les con-
cede capacidad jurídica de ejercicio, pero les prohíbe contraer matrimo-
nio sin el consentimiento paterno, cuando no hayan cumplido veinti--
tres años, contradicción esta, en virtud que la mayoría de edad se al-
canza a los veinte años.

La mujer no goza de la misma capacidad que se les concede a --
los varones. En relación a esto, el artículo 277 párrafo II dispone --
que la mujer no podrá dejar la casa paterna sin licencia de los padres
y que sea menor de veinticinco años, como no sea para casarse o cuando
el padre o la madre hayan contraído nuevas nupcias.

En cuanto se refiere a la mujer casada, tiene la obligación de
obedecer al marido y seguirlo donde fije su residencia. El esposo es -
el legítimo representante de su esposa, la que no puede comparecer a -

juicio por sí ni por medio de procurador; tampoco le es permitido sin consentimiento del marido adquirir a título oneroso, enajenar bienes - u obligarse.

3.- EN EL CODIGO CIVIL FRANCÉS.

Es también conocido como Código Napoleón y regulado en el año de 1804; reglamenta todo lo relacionado a la actividad civil de los individuos. La influencia romana se aprecia en sus instituciones.

Este código recogió los principios humanísticos de la Revolución Francesa establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en donde por vez primera en la historia se proclama la condición igualitaria de los hombres. Su fundación se debe a los Jurisconsultos Trenchet y Portalis y en sus páginas se hayan reproducciones de leyes de siglos pasados y tal es el caso de la muerte civil, misma que consiste en que la sociedad desconoce al que es condenado legalmente por haber disuelto el cuerpo social, y sus consecuencias eran pérdida de la propiedad de cualquier clase de bienes, pérdida de los derechos de sucesión y transmisión, imposibilidad total de contraer matrimonio y disolución del mismo en caso de encontrarse casado. La muerte civil a que nos referimos se encuentra regulada en el artículo 22, al establecer: "Las sentencias que impongan las leyes y cuyas penas sean privar al reo de toda participación en los derechos civiles anteriormente expresados, producen la muerte civil del condenado". (17)

El artículo 76 de este ordenamiento establece que el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad del ciudadano.

En cuanto a los hijos, manifiesta que mientras no han cumplido la mayoría de edad, ni han sido emancipados, están bajo la autoridad -

(17) AGUILERA Y VELAZCO, Alberto.- Código Civil Francés; p. 17; Madrid, 1875.

de los padres. El padre es el titular de esta potestad mientras exista el matrimonio; tiene la administración legal de sus bienes, con excepción de los que el menor obtiene por donación o legado, a falta del padre le sucede la madre con las mismas atribuciones. En caso de divorcio, la administración le corresponde al cónyuge a quien se le otorgue la guarda del menor.

El artículo 374 dispone que es deber del hijo, cualquiera que sea su edad, honrar y respetar a sus padres y tiene la obligación de permanecer en el hogar y no puede dejarlos sin el consentimiento de ellos, caso excepcional que voluntariamente se enrola en el ejército, siempre y cuando haya cumplido los dieciocho años.

El ordenamiento de mérito, incorpora la tutela con el fin de defender sus derechos y el apartado correspondiente define que es un menor y dice que es un individuo de uno y otro sexo que no ha cumplido los veintiún años, artículo 388.

El ejercicio de esta institución pertenece al padre, pero si muere durante el matrimonio, tal ejercicio lo tiene la madre y a falta de ambos el abuelo o abuela materna y cuando no existe ascendiente alguno, el tutor será nombrado por el consejo de familia, previa declaración que haga ante el Juez de Paz en su carácter de Presidente de dicho Consejo.

Sobre la emancipación, el artículo 478 habla sobre ella y dice que el menor la obtiene de pleno derecho por virtud del matrimonio, pero también podrá el padre o en su defecto la madre emancipar al hijo mayor de dieciséis años aunque no haya contraído nupcias y habla también de los huérfanos de padre y madre en los que tienen la misma prerrogativa, pero solo al cumplir los dieciocho años.

En virtud de la emancipación, el menor puede realizar cualquier acto de carácter puramente administrativo, ya que para el efecto de

obligarse contractualmente, enajenar o gravar un inmueble, requiere la asistencia de un curador, nombrado también por el Consejo de Familia.

El artículo 144 estipula la edad mínima para contraer matrimonio y la fija en dieciocho años para el hombre y quince para la mujer.

La edad citada está justificada biológicamente, toda vez que la mujer se encuentra apta para la reproducción a una edad menor que la -- del hombre, pero no basta solamente la capacidad reproductiva, pues sobre el matrimonio descansa el sostenimiento y responsabilidad del hogar y es por ello que el hombre debe tener un desarrollo mayor de sus facultades mentales y físicas.

En este ordenamiento se contempla también la potestad marital, ya que niega a la mujer la facultad de entablar juicios o dedicarse al comercio sin autorización del marido y la limita para donar, hipotecar, enajenar y adquirir a título oneroso o gratuito, siempre y cuando el -- matrimonio se contraiga bajo el régimen de sociedad conyugal.

El Código tantas veces mencionado regula el interdicto y el mismo se equipara al menor sujeto a tutela, ya que en su persona y sus bienes se le aplican las normas de la misma. El esposo es el tutor legítimo de su esposa interdicta, la mujer podrá ser tutriz de su esposo, pero en este caso el Consejo de Familia fijará las formas y condiciones -- de la administración.

Por su parte, el artículo 725 establece que para heredar es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se determina y por consiguiente, están incapacitados para heredar: 1o.- El que no ha sido concebido; 2o.- El niño que no haya nacido viable; 3o.- El -- que haya muerto civilmente.

Por último, por lo que hace a la capacidad de ejercicio, ésta -- se obtiene al cumplir los veintidós años de edad, o sea cuando se llega a la mayor edad y confiere a la persona plena capacidad de ejercicio y-

por tal motivo, puede contratar, obligarse y concurrir a juicio a defender sus derechos.

4.- EN LOS CODIGOS CIVILES DE MEXICO DE 1870 y 1884.

El artículo 10. de ambos ordenamientos, consigna la igualdad - en la aplicación de la ley civil para todos, sin distinción de personas y sexos, mas en los casos especialmente declarados.

Los artículos 12 y 11 de los códigos respectivos, disponen que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento que un individuo es procreado entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en este código.

Los dos cuerpos legales en estudio, regulan idénticamente la patria potestad por lo que se refiere a los bienes como a la persona - de los hijos y disponen en lo relativo a esta, que se ejerce por el padre, madre, abuelos paternos y maternos.

Durante la patria potestad, el menor no puede dejar la casa de quien la ejerce sin su permiso y el que la tiene posee la facultad de - corregirlo y castigarlo mesuradamente; es su legítimo representante y administrador legal de los bienes que le pertenecen y los que obtiene el hijo con su trabajo le corresponden en propiedad, administración y usufructo, considerando al hijo por este motivo como emancipado.

Al regular los dos cuerpos legales la emancipación, la reglamentan en las mismas condiciones, es decir, se obtiene de pleno derecho o cuando la persona es mayor de dieciocho años, pero menor de veintiuno. El hijo puede ser emancipado por el que la tiene, es decir, la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y lo apruebe el Juez.

El hijo que se encuentra emancipado tiene la libre administra-

ción de sus bienes, pero necesita, durante la minoría de edad, del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio y también requiere de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y, por último, también necesita la intervención de un tutor en los negocios judiciales.

El código de 1870 fijó como edad para contraer matrimonio en el hombre la edad de catorce años y en la mujer de doce y el ordenamiento de 1884, en su artículo 160 señaló la misma edad.

Los artículos 165 y 161 de los códigos en estudio respectivamente, disponen que, cuando el hijo no ha cumplido veintidós años requiere el consentimiento del padre para contraer matrimonio y a falta de éste, la madre puede otorgarlo.

Los ordenamientos tantas veces mencionados establecen que en defecto de los padres asiste este derecho al abuelo paterno o materno y en defecto de ellos a la abuela paterna o materna. Cuando no existan ascendientes el tutor tiene esta capacidad y si no lo hay, el consentimiento lo suplirá el Juez de Primera Instancia.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio de la mujer casada, ambos códigos disponen que el marido es el administrador legal de los bienes de la esposa, la cual necesita autorización del marido para enajenar, comparecer en juicio, adquirir a título oneroso o gratuito y obligarse.

El artículo 202 del código primeramente citado, establece los casos en que la mujer no necesita autorización del marido, los cuales son: para litigar con su esposo, para disponer de sus bienes por testamento, cuando el marido está sujeto a interdicción, cuando por causa de enfermedad no puede otorgar su licencia y cuando tuviere un establecimiento comercial.

Por otro lado, la tutela está reglamentada en ambos códigos en-

sus artículos 430 y 403, respectivamente, en los mismos términos y la misma tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad legal o material, o solamente la primera, para gobernarse por sí solos.

Las personas que tienen incapacidad material o legal son las siguientes: a).- Los menores de edad no emancipados; b).- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos; c).- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. -Artículo 431 y 404, respectivamente-

El artículo 432 del código de 1870, estipula que la incapacidad legal la tienen los pródigos declarados conforme a las leyes y los menores de edad legalmente emancipados, en lo que se refiere a los negocios judiciales, en cambio, el código de 1884 solo regula la incapacidad legal de los menores incapacitados por emancipación para comparecer en los negocios judiciales.

Para ambos ordenamientos, la mayoría de edad empieza al cumplir el individuo veintinueve años. El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes, es decir, tiene plena capacidad de ejercicio, pero por lo que hace a la mujer que no haya cumplido los treinta años de edad, no podrá dejar la casa paterna sin consentimiento del padre o de la madre, si no fuere para casarse o cuando cualquiera de sus padres hayan contraído nuevas nupcias.

5.- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Antes de analizar la capacidad en nuestro código, haremos mención de la personalidad y capacidad, ya que éstas van íntimamente ligadas y por lo tanto es importante su estudio.

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

Sobre el particular, el artículo 22 del Código Civil vigente, establece que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código.

Por su parte, el artículo 23 del mismo ordenamiento legal dispone que los menores de edad, el estado en interdicción y las demás — capacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El Maestro García Máynez considera que los preceptos antes — transcritos llevan íntimamente ligados los conceptos de personalidad y capacidad jurídica y agrega que la persona física, el hombre en cuanto es sujeto de derechos "de acuerdo con la teoría tradicional el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si — bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley. Los partidarios de esta teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona". (18)

La posición anterior del autor citado, es la que más se parece a la definición que hacen los artículos 22 y 23 del código en estudio, no obstante, a pesar de la concepción del hombre, biológicamente entendido, como persona, el código expresa que "desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido..."

Respecto a la expresión que hace el código, dicho autor dice — que "es cierto que hay casos en los cuales el individuo se encuentra — imposibilitado para ser sujeto de deberes, como ocurre tratándose de —

(18) GARCIA MAYNEZ, Eduardo.— Introducción al Estudio del Derecho; — Edit. Porrúa; p. 278; México, 1976.

los incapaces o del ser que aún no ha nacido, pero si no pueden ser -- por si mismos sujetos de obligaciones, es incontestable que pueden -- tener derechos y que estos hayan su explicación y fundamento en los de beres correlativos de otras personas. Además la circunstancia de que -- no pueden ejercitar por si los derechos que posee no les quita su ca-- rácter de persona porque sus facultades jurídicas son ejercidas por -- sus representantes". (19)

La simple concepción no determina la unidad biológica psico-- lógica que es el hombre, por lo que no puede afirmarse que al conside-- rar la ley como persona a los no nacidos, lo hagan a su calidad de -- hombre específicamente. Esto lo plasman los artículos 1313 y 1314 del Código Civil en vigor, que expresan:

El artículo 1313 determina: "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero en relación a -- ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna -- de las siguientes causas: 1.- Falta de personalidad. En cuanto al artí-- culo 1314, dispone: "Son incapaces de adquirir por testamento o por -- intestado de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no son viables, conforme al artículo 3337".

El artículo 337 del código mencionado ordena que para los efec-- tos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramen-- te del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al -- Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, nunca ni na-- die podrá entablar demanda sobre la paternidad.

El Maestro Rafael de Pina en su libro Derecho Civil Mexicano, -- afirma que la persona es el ser de existencia física o legal capaz de--

(19) GARCIA MAYNES, Eduardo.- Ob. cit.; p. 278.

derechos y obligaciones y sigue diciendo que la persona individual es el ser físico hombre o mujer que tienen la aptitud para ser sujeto — activo o pasivo de relaciones, se designa con la palabra personalidad, lo cual equivale a capacidad jurídica, la cual se divide en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y capacidad de hecho o capacidad de obrar, es decir, capacidad de dar vida a actos jurídicos.

Agrega este autor, que en relación con la persona física, la — capacidad jurídica en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, — parece verse limitada por circunstancias subjetivas de determinadas — personas, sin que ello signifique restricción o limitación a la capa— ciedad jurídica considerada en abstracto. Continúa diciendo que para él no hay diferencia entre la capacidad y la personalidad, ya que a la — personalidad la considera como capacidad en abstracto, o sea la apti— tud para ser titular de derechos y obligaciones.

Nuestra ley toma en cuenta factores de orden natural para de— terminar el grado de capacidad de un individuo. Así el artículo 450 — dispone que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad; — los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o — imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que — que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que — habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

A su vez, el artículo 451 del Código Civil vigente preceptúa que los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen inca— pacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo — al Capítulo primero, Título X de este libro. Este capítulo hace referen— cia a que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, — pero siempre necesita durante su menor de edad: I.— De la autorización— judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.— De un tutor para negocios judiciales.

"La palabra incapacidad designa algunas veces a persona privada de ciertos derechos. La misma expresión de incapacidad ordinaria — mente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, por ejemplo, los menores y los demás sujetos a interdicción". (20)

CAPACIDAD EN EL MATRIMONIO.

El Código Civil en vigor dispone en su artículo 148 que para — contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años — y la mujer catorce.

A su vez, el artículo 149 del ordenamiento en cita, establece — que el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden — contraer matrimonio sin el consentimiento del padre o madre, si vivie- ren ambos o del que sobreviva. Como se puede apreciar, el precepto — otorga la facultad del padre o la madre para otorgar el consentimiento para contraer matrimonio cuando los hijos no hayan cumplido dieciocho — años.

El artículo 156 regula los impedimentos para poder celebrar el contrato civil de matrimonio, por alguna de las siguientes causas: por la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; por falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potes- tad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos; por la embriaguez — habitual, la morfínomanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; por la impotencia incurable para la cópula, la sí- filis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables, que sean — además contagiosas o hereditarias; por idiotismo o imbecilidad.

El 168 concede igual capacidad al hombre y a la mujer al dis- poner que ambos tendrán en el hogar autoridad y consideraciones —

(20) BORJA SORIANO, Manuel.— Teoría General de las Obligaciones; Edit.— Porrúa; p. 240; México, 1984.

iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Por lo que respecta al artículo 162, éste ordena que el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de los bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa y viceversa, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Con la transcripción del precepto anterior, se puede ver que el mismo conviene limitaciones a la capacidad, mismas que se encuentran también estipuladas en los siguientes artículos. El artículo 174 expresa que los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el mandato para pleitos y cobranzas y para actos de administración. El 175 preceptúa que también se requiere autorización judicial para que sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. La autorización, en los casos a que se refiere éste y los dos artículos anteriores no se concederán cuando resulten perjudicados los intereses de familia o de los cónyuges.

El artículo 176 estipula que el contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

LA ADOPCION.

El artículo 390 del Código Civil dispone que tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos y pueden hacerlo con uno o mas menores o un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el — adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además: I.— Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y — educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de — adoptar; II.— Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.— Que el adoptante es de buenas costumbres.

" Nuestro código parece inclinarse a que quien tiene hijos legítimos no puede adoptar, ya que éste habla de que el adoptante, debe estar libre de matrimonio". (21)

CONDICION DE LOS HIJOS.

En el correlativo apartado, hablaremos respecto a los efectos de la patria potestad sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, — a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de — acuerdo con la Ley Sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la institución que estudiamos, el Maestro Rafael de Pina, la define de la siguiente manera: "Como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria". (22)

(21).— DE IBARROLA, Antonio.— Derecho de Familia; Edit. Porrúa; p. 407, México, 1981.

(22) DE PINA, Rafael.— Ob. cit.; p. 337.

En la actualidad, su denominación, es decir el conjunto de deberes y derechos propios de quienes la ejercen, es realmente inadecuada, pues dicha designación, tomada del Derecho Romano, ha perdido en nuestro tiempo su significación original. Por ello, agrega el Maestro - antes mencionado que "se ha propuesto cambiar esta denominación por la de autoridad parental". (23)

El ejercicio de la patria potestad, también es ejercida en la persona de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y para efectos de determinar a que persona corresponde, el Código Civil regula en diferente forma esta materia según se trate de los hijos de la naturaleza antes descrita. Como ejemplo de los primeros, el artículo 414 expresa... I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

Por otra parte, el artículo 415 ordena que cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

Cuando los padres viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381. El primer precepto establece que cuando el padre y la madre que no vivan junto reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia y en el caso que no lo hicieren el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo al padre y a la madre y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere mas conveniente a los intereses del menor. El artículo 381 preceptúa que - en caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primeramente lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre ellos y - siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Minis

(23) DE PINA, Rafael.- Ob. cit.; p. 378.

terio Público.

Los hijos, cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. La disposición de mérito la encontramos establecida en el artículo 411 del Código Civil vigente y comprende, dentro de este deber moral de los hijos no solo a los padres como titulares del derecho al ejercicio de la patria potestad, sino a los demás ascendientes, es decir, quienes ostán en posibilidad de ejercerla en caso necesario.

El artículo 422 del citado ordenamiento dispone que las personas que tienen al hijo bajo la patria potestad incurren la obligación de educarlo convenientemente y su incumplimiento es causa de responsabilidad. El artículo 423 establece que los que ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva de ejemplo.

La obligación de dar alimentos a los hijos se acentúa en el caso de que se hayan sometidos a la patria potestad y como ejemplo de lo anterior, lo encontramos dispuesto en el artículo 425, mismo que ordena que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

El artículo 428 del Código Civil vigente sostiene que los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: I.- Bienes que adquiere por su trabajo; II.- Bienes que adquiere por cualquiera otro título.

En lo relativo, el artículo 429 expresa que los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Por su parte, el artículo 430 ordena que en los casos de los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante han dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

El artículo 431 dispone que los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

LA TUTELA.

Mediante esta institución se provee a la representación, protección y asistencia a los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos, por sí mismos.

El artículo 449 la define diciendo que el objeto de la misma es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos y agrega que la tutela puede ser también su objeto, la representación interina del incapaz.

"... La tutela es el fin de protección, puesta de relieve por su misma etimología... establecida para defender y prestar asistencia a los incapaces cuando falta la patria potestad". (24)

El numeral 450 establece que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios

(24) DE IBARROLA, Antonio.- Ob. cit., p. 444.

rios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

El artículo 451 dispone que los menores de edad emancipados — por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en este libro. El título de este libro estipula que el — emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre — necesita durante su menor edad de : I.— La autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.— De un tutor para negocios judiciales.

El artículo 1307 ordena que es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidés, con tal de que al efecto se — observen las prescripciones siguientes; Y al efecto, el siguiente precepto expresa que siempre que un demente pretenda hacer un testamento en un intervalo de lucidés, el tutor, y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda y éste nombrará dos médicos de preferencia especialistas en la materia para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

La fracción IV del artículo 537 establece que el tutor está — obligado: I.— A alimentar y educar al incapacitado; II.— Administrar — el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponden a él y no al tutor;— III.— A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos — los actos civiles, con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, testamento y otros estrictamente personales, etcetera.

Corresponden al tutor los derechos siguientes: corregir y castigar al menor mesuradamente; percibir una retribución por el cargo — conferido; percibir una retribución sobre los bienes del incapacitado — que en ningún caso bajará de cinco y no excederá del diez por ciento —

de las rentas líquidas de dichos bienes y, al aumento de esta remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.

El Código Civil impone al tutor, entre otras prohibiciones, -- las de entrar en el ejercicio de la administración de los bienes del pupilo, sin que se haya nombrado curador; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por valor menor del que se cotice en la plaza el día de la venta; comprar o arrendar --ni con licencia judicial, ni almoneda o fuera de ella-- los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus descendientes, su mujer, hijos o hermanos, su mujer o marido por consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de la venta de bienes en el caso de que el tutor o sus parientes mencionados sean coherederos del incapacitado; hacerse el pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial, etcétera.

NULIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR LOS INCAPACES.

En este subtítulo hablaremos de los actos jurídicos atacados -- de invalidéz, que pueden ser inexistentes o nulos. Los primeros son -- los que no reúnen los elementos esenciales de su naturaleza y tales -- son la falta de manifestación de la voluntad o el acuerdo de voluntades en caso de ser un contrato y la falta de objeto, en ausencia de -- los cuales es imposible concebir su existencia jurídica, en cambio, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para su existencia, pero -- se encuentra privado de efectos plenos por la ley.

Esta nulidad puede ser absoluta o relativa. La absoluta ataca los actos que se ejecutan en contravención de un mandato o una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, en ningún momento producen efectos, pero debe ser declarada por el Juez y puede ser además invocada por cualquier interesado. En cambio, la nulidad relativa es una me-

dida de protección que la ley establece a favor de determinadas personas, por ejemplo los incapacitados. Esta permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos y una vez declarada, obra con efectos retroactivos y solo puede ser invocada por la persona interesada.

El artículo 224 establece que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede ser invocada por todo interesado.

En numeral 2225 dispone que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

En cuanto al artículo 2228, éste ordena que la falta de forma establecida por la ley, si no se tratara de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

En el precepto que antecede, se encuentra establecida la nulidad relativa de los actos celebrados por los incapaces y esta misma nulidad se encuentra contemplada en los siguientes artículos:

El artículo 635 del código en estudio, dispone que son nulos tos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor. El numeral 636 preceptúa que son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 634. El artículo 637 ordena que la nulidad a que se refieren los artículos anteriores solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la -

obligación, ni por los mancomunados en ellas; por último, el artículo 639 establece que los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636 en las obligaciones que hubiere contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean Peritos.

LA MAYOR EDAD.

La mayoría de edad se alcanza en el Derecho Privado, en el momento en que una persona física cumple el número de años señalados al efecto por la ley.

Los mayores de edad son las personas físicas que tienen la plenitud de la capacidad para obrar, siempre que circunstancias especiales no impidan su ejercicio.

Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado tradicionalmente dos criterios distintos. El que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo. Este último criterio fué el que se adoptó en el Derecho Romano para señalar el comienzo de la mayoría de edad a los veinticinco años. En el Código de Napoleón encontramos el otro criterio, en virtud del cual se reconoce la mayoría de edad a los veintiuno.

El Código Civil para el Distrito Federal preceptúa que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y declara que el mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes.

Cuando una persona física llega a su mayoría de edad entra en una esfera del mundo jurídico que antes no le estaba permitida, lo cual produce el efecto no solo de que adquiera mayor número de facultades, sino que también se enfrente a nuevas obligaciones.

"La mayoría de edad no interesa solo al Derecho de las perso--

nas -dice Rojina Villegas-, sino también a todo el Derecho en general- por cuanto determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y, además, le permite disponer libremente de su persona y sus bienes, posibilidades que determinan con secuencias importantes en el Derecho de Familia y en el Derecho Patrimonial en general, tanto Civil, Mercantil, Obrero y Agrario". (25)

(25) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Citado por Rafael de Pina; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Edit. Porrúa; p. 403; México, 1984.

C A P I T U L O S E G U N D O
LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA

- 1.- CONCEPTO DE DERECHO Y SU DEFINICION.
- 2.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO Y SU DEFINICION.
- 3.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL: CAPACIDAD Y
LIMITACIONES A LA CAPACIDAD.
- 4.- LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS Y GRUPOS DE ----
POBLACION: RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION -
Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION -
EJIDAL.

CAPITULO SEGUNDO.

LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

1.- CONCEPTO DE DERECHO Y SU DEFINICION.

Con el objeto de que el apartado que nos ocupa sea tratado en forma ordenada, es necesario empezar primeramente con el concepto de Derecho, para que en seguida los hagamos con su definición y así poder lo entender.

La palabra derecho, etimológicamente viene del Latín Bajo *directum*, que quiere decir derecho, recto y a su vez proviene de *DIRIGERE*, que quiere decir, dirigir, guiar. El verbo *DIRIGIDO* se compone de las voces latinas *DI* y *REGO*, lo cual significa regir y gobernar, que corresponde precisamente a la misión del Derecho.

En la palabra *DERECHO* se haya implicada la idea de una regla *-directum-* y esta imagen se haya en todas las lenguas modernas *-right, recht, diritto, derecho, etc.-*

Tomando la palabra *DERECHO* en un sentido de regla social, no podemos olvidar que ésta tiene otro significado, es decir, llámese derecho a una prerrogativa o a una facultad que pertenece a una persona para obtener un efecto jurídico en virtud de la regla de derecho.

Con la finalidad de dejar precisado mejor esta dualidad de sentido, frecuentemente se utilizan palabras *DERECHO SUBJETIVO*, para designar las prerrogativas de esta clase, en tanto que el término *DERECHO OBJETIVO*, designa al derecho como regla.

Con respecto al concepto de Derecho, el Maestro Trinidad García, hace una exposición en la que determina la noción del mismo, siendo la siguiente: "Normalmente, la vida del hombre se desarrolla en sociedad, porque así lo imponen las leyes naturales a que está sujeta-

nuestra especie. La vida humana es vida de relación; las actividades de los hombres se desenvuelven las unas al lado de las otras, bien tendiendo a alcanzar prósitos independientes entre si, o un común esfuerzo también común, bien persiguiendo por medios encontrados fines opuestos y dando nacimiento a inevitables conflictos.

Dos recursos señalaremos de los que hay para la resolución de estos conflictos, motivados por el choque de las actividades antagónicas de los hombre en sociedad. Es el uno la lucha entre las partes en pugna hasta el triunfo de alguna de ellas, impuesto por la presión de una mayor fuerza. Es el otro la imposición de los contendientes de un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada uno y concilie los intereses a discusión. Este elemento es la norma o regla a que forzosamente deben someterse los hombres. Y el conjunto de normas entendidas así, constituye el Derecho en su sentido de manifestación social humana.

El Derecho es un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad. Esta quedaría destruída o debilitada si los conflictos en su seno debieron arreglarse mediante la lucha entre las partes y aniquilamiento de alguna de ellas; la destrucción progresiva de los componentes sociales acarrearía la de la entidad total". (1)

Ahora bien, por lo que se refiere a la definición de Derecho -- existen diversas definiciones, según se adopte la posición de que se trate, pues hay autores que lo definen como Derecho Positivo, Derecho Natural o Vigente, pero no obstante, todos los autores admiten que el Derecho es una regulación del proceder de los hombres en la vida social y sólo discrepan en lo que respecta a la naturaleza de los preceptos jurídicos. Los desacuerdos fundamentales son en torno al problema que consiste si tales preceptos son normas auténticas o exigencias dotadas-

de una pretensión de validez absoluta, pero desprovistas, en ocasiones, de valor intrínseco. Resulta entonces que una definición correcta, desde el punto de vista de una concepción determinada, aparece como — falsa si se le examina de otro ángulo. El punto de partida, sin embargo, puede ser correcto en los dos casos y la inadecuación es puramente verbal.

Manifiesta el Maestro Eduardo García Máynez: "Aún cuando las expresiones Derecho Formalmente Válido, Derecho Intrínsecamente Válido y Derecho Positivo corresponden a puntos de vista diferentes, es necesario saber que relaciones existen, es necesario establecer hasta que punto de vista es posible referirlas a un objeto unitario. Si bien los conceptos de validez intrínseca, validez formal y positividad no se — implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí, por lo que cabe admitir que los atributos que designan concurren alguna vez en una regla de conducta, o incluso en un conjunto de preceptos".

Mi opinión sobre la definición que hace el autor anterior, es que la misma es acertada, toda vez que es posible dar su definición — con sus notas más importantes, sin incurrir en posiciones unilateral— es.

Otra definición de Derecho, es la que hace Kantorowicz, de la siguiente manera: "Un cuerpo de normas que ordenan la conducta externa y que se consideran justiciables". (3).

Este autor agrega que no pretende que su definición sea la única posible, pero sí cree que proporciona una medida adecuada que permite la clasificación de las diferentes normas de conducta que gobiernan la actividad humana.

Hay una definición de Derecho que es actual, misma que expone

- (2) GARCIA MAYNEZ, Eduardo.— La Definición del Derecho; Edit. Stylo; — pp. 14 y 15; México, 1948.
- (3) KANTOROWICZ, Herman.— La Definición del Derecho; Edit. Revista de Occidente; p. 26; Madrid, 1964.

Hay una definición de Derecho que es actual, misma que expone el Maestro Rufz Daza y que comprende el Derecho en forma objetiva como ciencia, quien la expresa como sigue: "Nosotros concebimos el Derecho - como la ordenación de la conducta de alteridad de la persona a la realización de la justicia, mediante la seguridad jurídica y el bien común. La alteridad consiste en la posición simultánea ideal de diversos sujetos considerados el uno en función del otro. Hoy resulta evidente y congruente manifestar que Aristóteles se refirió a este elemento - instituido por los Pitagóricos. Los romanos desarrollan el concepto de alteridad como bilateralidad, esto es, una relación entre dos términos o dos personas y por consiguiente, la bilateralidad es la esencia de toda relación jurídica". (4)

Conocida es la definición conceptual de Stammler. El Derecho - es para este autor "voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable". - (5)

La noción de lo jurídico - sigue expresando-, alude a una categoría de aspiraciones humanas, condicionadas fundamentalmente por una cierta modalidad de ordenación. El concepto de Derecho no es que mas - que un procedimiento de ordenación. Claro que este procedimiento sólo se manifiesta en los casos por él ordenados, de ahí que tengamos que - partir de la observación de los hechos históricos en que encuentra - aplicación pero con miras a descubrir ciertas posibilidades generales de ordenación y las condiciones permanentes bajo las cuales cabe distinguir las entre si, determinando de ese modo sus diversos conceptos.

Ahora bien, pueden los hechos ordenarse de dos modos: o como - efectos de causas precedentes que pertenecen al pasado o como medios - para alcanzar fines futuros. Mediante el primer criterio, se ordenan - las impresiones de un modo causal; mediante el segundo se determinan -

(4) RUIZ DAZA, Manuel.- Apuntes de Filosofía del Derecho; Revista Facultad de Derecho, UNAM; p.p 5, 81 82; México, 1973.

(5) STAMMLER, Rodolfo.- Citado por Preciado Hernández Rafael; Lecciones de Filosofía del Derecho; Edit. Jus; p. 260; México, 1960.

en sentido teológico o finalista.

2.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO Y SU DEFINICION.

Es indispensable fijar, ante todo, la extensión del término -- **AGRARIO**, para poder exponer su concepto. La palabra citada viene del latín **AGRARIU**, de **ager**, campo y en consecuencia designa todo lo relativo al campo. Derecho Agrario, es dentro de tan extenso significado, solamente el estatuto del campo.

En otras palabras, Derecho Agrario se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiéndose -- tal carácter en su mas amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra o de industrias inmediatamente conexas con su explotación.

El Derecho Agrario se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario, es decir, a las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.

Expuesto el concepto de Derecho Agrario y su contenido, procederemos a definirlo. El Licenciado Angel Caso dice que la palabra agrario tiene dos acepciones: "En su acepción restringida agrario debe ser tomado como sinónimo de reparto de tierra; en su acepción amplia, quiere decir lo relativo a la tierra, tomando este vocablo a la vez, como sinónimo de suelo. Es indispensable que usemos en este libro el segundo significado, de otra manera, tendríamos una visión solo parcial del problema, llegaríamos así a una conclusión errónea; una vez repartido-

el suelo, el problema agrario está resuelto". (6)

Los autores no se ponen de acuerdo en cuanto a su definición, pues unos dicen si es mejor denominar a la materia que estudiamos con el nombre de Derecho Agrario o Derecho Rural. Dice la Doctora Martha - Chávez Padrón que "lo rural es el término genérico por el cual nos referimos a todas las actividades que se desarrollan fuera de la Urbe y dentro del campo, sean agrícolas o no. Por ejemplo, la Medicina, Ingeniería, reciben el calificativo de rural cuando se encaminan hacia el campo; ahora bien, dentro de éste se incluye como especie el cultivo del mismo, así pues, sería inadecuado denominar Medicina Agrícola a lo rural, pues nos referiríamos a lo agrario como excepción y no a lo rural como generalidad. Es la naturaleza misma de los términos, lo que nos hace pensar que el término Derecho Agrario resulta el más adecuado" (7)

Por lo que se refiere a la denominación de la autora antes citada, estamos de acuerdo en que se le llame a nuestra materia Derecho Agrario, toda vez que el concepto rural es más amplio, en virtud que comprende diversas actividades que no llevan relacionada la materia que no ocupa.

Esta misma autora define al Derecho Agrario como el conjunto de normas -teóricas y prácticas- que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones de carácter agrícola, ganaderas y forestales.

El Profesor Lucio Nandeta y Núñez lo define como "El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y Jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a la explota-

(6) CASO, Angel.- Citado por la Doctora Martha Chávez Pedrón; el Derecho Agrario en México; Edit. Porrúa; pp. 58 y 59; México, 1984.

(7) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Ob. cit.; p. 59.

ción de carácter agrícola". (8)

Siguiendo con la definición de nuestra materia, el Maestro — Raúl Lemds García manifiesta que "Derecho Agrario, en sentido objetivo es el conjunto de principios, preceptos e Instituciones que regulan — las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica". (10)

Por último, el autor Giorgio de Semo, define al Derecho Agrario de la siguiente forma: "Como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura". (10)

Sobre la definición hecha por el autor mencionado, criticamos la misma, toda vez que acepta que el Derecho Agrario es una rama jurídica de carácter prevalentemente privado, no obstante que nuestra materia pertenece al Derecho Público y además su definición es muy ambigua en virtud que no abarca las diversas actividades a que se dedica la — materia en estudio.

3.- EL ARTICULO 27 constitucional: CAPACIDAD Y LIMITACIONES A LA CAPACIDAD.

Este precepto de nuestra Carta Magna es sin duda el mas revolucionario de la Constitución Política Mexicana de 1917, por su gran — transcendencia Nacional, pero nosotros lo estudiaremos someramente y — entre los aspectos que regula, la capacidad y limitaciones a la capacidad.

En el debate para su elaboración se propusieron tres corrientes a saber:

La primera de ellas fué de la Comisión Redactora del Congreso, cuyo contenido mas importante es el que debe considerarse a la propie-

dad privada como un derecho natural, pues la apropiación de las cosas para obtener de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable. En virtud de ello, la Comisión después de consagrar a la propiedad como garantía individual poniéndola al cubierto de toda expropiación que no se encuentre fijada en una causa de utilidad pública, ha establecido algunas restricciones a que se encuentra sujeto ese derecho. Como se puede apreciar, representa la corriente individualista y tradicional de la propiedad.

La segunda corriente que fué representada por el Diputado Navarro, que fué de postura socialista, ya que propone la nacionalización de la tierra y dice en forma textual: "Que la Nación sea la única dueña de esos terrenos y que no los venda, sino solamente dé la posesión a los que puedan trabajarla".

Por último, la tercera corriente que podría llamarse ecléptica y que fué manifiesta en los debates, al decir, "Sería pueril buscar la solución del problema agrario, convirtiendo terratenientes a todos los mexicanos, lo único que puede hacerse es facilitar las condiciones para que puedan llegar a abstenér su propiedad todos los que tengan voluntad y aptitud para hacerlo". Esta corriente se encuentra plasmada en la idea que la propiedad debe ser compaginada con el trabajo de la tierra.

Por otra parte, el punto donde se unifican los criterios es en el sentido que en el Congreso privaba la idea de consagrar el derecho de propiedad con función social y es en esta parte donde el Congreso no discutió para nada y si la aprobó, que dijo desde su texto original: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la

riqueza pública y cuidar de su conservación. Quedando de esta manera -
plasmada la tesis de la función social en el artículo que comentamos.

En efecto, en el primer párrafo establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares - constituyendo la propiedad privada... Afirmando en forma categórica - que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..."

El precepto en cuestión estableció la doctrina nueva en materia agraria, al establecer la propiedad originaria de la Nación respecto - de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, que la propiedad privada se constituye en virtud de la - transmisión de dominio que hace en favor de los particulares la Nación que fija categóricamente el derecho de ésta de imponer a la propiedad - privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de - regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, - se establece que se dicten las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables, etcétera.

El Maestro Lucio Méndez y Núñez dice que "La palabra Nación, en el artículo 27 Constitucional debe tomarse - aun cuando técnicamente no lo es-, como sinónimo de Estado. Sólo el Estado Mexicano, sujeto - de derechos, puede atribuirse la propiedad de las tierras y aguas a - que se refiere el primer párrafo que se analiza y si se dice Nación es solo prolongando un viejo error o una ficción de nuestra literatura -"

jurídica". (11)

Es en la moderna teoría sobre el derecho de propiedad como función social y en la teoría de los fines del Estado que se encuentra la justificación de este derecho eminentemente del Estado Mexicano.

Es cierto, sin la necesidad de investir al Estado de un derecho de propiedad absoluto sobre las tierras y aguas que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional, es indudable que tiene el dominio eminente y que siendo la propiedad una función social, está -- capacitado para ejercer sobre ella la vigilancia necesaria y para intervenir directamente con el objeto que esa función social se cumpla -- en una forma satisfactoria en relación con los fines del Estado.

Por otra parte, la capacidad y limitaciones a la capacidad se encuentran establecidas en las fracciones I, VI, VII, X y demás relativas del artículo 27 Constitucional, pero únicamente haremos alusión -- precisamente a las antes citadas, ya que se refieren a los sujetos -- agrarios que tienen capacidad para adquirir tierras y a los sujetos -- cuya capacidad se haya limitada.

Por lo que se refiere a un caso de capacidad, el artículo en cuestión expresa en su fracción I: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para -- adquirir tierras y aguas y sus acciones. ...". (12)

La misma fracción mencionada en el párrafo que antecede, precepta un caso de limitación a la capacidad, al disponer que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como -- nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar por lo mismo la -- protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos... bajo --

(12) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- El Sistema Agrario Constitucional; Edit. Porrúa; p. 7; México, 1983.

(13) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Otro caso de capacidad lo dispone la fracción VII, que dice: -- "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, aguas y bosques que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren".

Siguiendo con otro caso de capacidad, lo expresa la fracción X, al ordenar que "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de la población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto, se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

No obstante que esta fracción contempla un caso de capacidad, lo mismo hace con uno de limitación a la capacidad, al limitar la superficie o unidad de dotación, en efecto, establece que "La superficie o unidad individual de dotación no deberá en lo sucesivo ser menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

Para terminar, existe otra limitación a la capacidad regulada en la fracción VI del precepto que nos ocupa, en cuanto a la utilidad pública, al ocuparse la propiedad privada para satisfacer una necesi--

dad colectiva, ahora bien, esta fracción dice en su párrafo segundo — que "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas — jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente...".

Aquí vale el comentario que "Las legislaturas de los Estados, — tanto Federal como Local, son soberanas para fijar las causas de utilidad pública y si estas reúnen las características de responder al interés general y a la competencia del orden jurídico imperante". (14)

4.- LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS Y GRUPOS DE POBLACION: RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION-EJIDAL.

Por lo que se refiere a este apartado, empezaremos por decir — que en materia agraria existen sujetos individuales y colectivos. Por lo que hace a los primeros, son de derecho los campesinos, es decir, — los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios.

Como en materia civil, también en materia agraria se puede hablar de sujetos de tipo moral. El artículo 25 del ordenamiento primariamente citado, señala que son personas morales: I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III.- Las Sociedades Civiles y Mercantiles; — IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas y; VI.- Las Asociaciones distintas a las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y de cualquier otro fin lícito, siempre — que no fueren desconocidas por la ley. Este tipo de personas morales — "se obligan por medio de las personas que las representan". —art. 27 — del Código Civil.

(14) HERRA ROJAS, Andrés.- Derecho Administrativo; Edit. Porrúa, S. A. p. 251; México, 1983.

Como se puede ver, con los preceptos antes transcritos, estos no se refieren expresamente a los ejidos, por ejemplo, cuando, en materia agraria se piensa en ellos, se les considera como entes de capacidad colectiva, también es cierto que estas circunstancias no deben considerarse como contradictorias porque "el Derecho es un todo unitario y armónico que admite variantes en sus conceptos jurídicos fundamentales que responden a las características autónomas de las diversas ramas que lo componen". (15)

Por otro lado, la misma Constitución Política establece la personalidad colectiva de los núcleos de población -peticionario, beneficiado y ejidal-, y prevén sus órganos representativos, siendo posible afirmar que en materia agraria, como acontece en el Derecho Común, hay personas de tipo moral, con derecho y capacidad colectiva, cuyas variantes responden a la naturaleza jurídica propia de un derecho de propiedad con función social sujeto a las modalidades que dicte el interés público, tal y como se dijo en el apartado que antecede; por ejemplo, la Sociedad Local de Crédito Ejidal es parecida, pero no igual a las sociedades Mercantiles, a que hace alusión la fracción III del artículo 25 del Código Civil en vigor.

La personalidad anterior queda establecida en la fracción VI del artículo 27 Constitucional, al disponer que "fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o derecho guarden el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil...".

En seguida procederemos a dejar determinado quienes son los sujetos que pueden adquirir o solicitar tierras, que como también ya--

(15) CHAVEZ PADRON, Martha.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; Edit. Porrúa; p. 14; México, 1983,

lo estudiamos al tratar la capacidad, el artículo 27 Constitucional en su fracción VI: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...". Como se puede ver, aquí tenemos un primer sujeto colectivo de derechos, que son las comunidades agrarias, -- cuya capacidad y personalidad también se encuentran establecidas en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El otro tipo de sujeto colectivo que contempla la Constitución Política es el de los núcleos de población ejidal peticionarios y en lo relativo, el artículo 27 fracción X expresa que "los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución -- por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados con tierras y aguas...".

La capacidad anterior igualmente se haya determinada en la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 195, mismo que dispone que los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que en los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Se puede hacer la aclaración que la capacidad colectiva en la historia le fué reconocida a otros grupos diferentes de los que contempla nuestra legislación agraria. Sobre el particular, la Doctora Martha Chávez Padrón dice: "La historia de como se consideró integrada la capacidad colectiva es muy interesante. Bajo las primeras leyes que -- fueron la de seis de enero de mil novecientos quince, la de ejidos de mil novecientos veinte y el Reglamento Agrario de mil novecientos veintidós, la capacidad colectiva, se consideraba determinada por la categoría política del poblado; primero se dijo en la propia Constitución y en la Ley de Ejidos citada, que tendrían capacidad colectiva los --

pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; después en el Reglamento de la fecha indicada se añadieron dos categorías más, que eran la de las haciendas abandonadas y las ciudades y villas venidas a menos.

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de mil novecientos veintisiete, la que inicia un nuevo sistema para determinar la capacidad colectiva, señalando que se consideraría un núcleo de población cuando se integrara con más de veinticinco individuos capacitados legalmente. Posteriormente será mediante reformas al Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro cuando se señale que los núcleos de población tendrán capacidad colectiva cuando además, tengan una residencia anterior de seis meses a la fecha de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento dotatorio". (16)

Las acciones que la Ley Federal de Reforma Agraria concede a estos entes colectivos para hacer valer sus derechos, es decir, para que puedan solicitar tierras y aguas, son la restitución, dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal.

La **RESTITUCION** supone la existencia de un núcleo de población propietario, despojado de sus bienes, por cualquiera de los actos ilegales mencionados en el artículo 27 Constitucional. Los casos en que procede esta acción, son cuando las tierras comunales fueron adjudicadas a personas no comuneras en contravención a lo dispuesto de la Ley de 25 de junio de 1856; cuando dichas tierras se invadieron u ocuparon ilegalmente por diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones, remates, informaciones ad perpetuum, que efectuaron compañías, Jueces, autoridades estatales y Federales, desde el día 10 de diciembre de 1856, o sea cuando inició sus efectos la Ley del 31 de mayo de

(16) CHAVEZ PADRON, Martha.- Ob. cit.; pp. 26 y 27.

1855 que creó las Compañías Deslindadoras.

Dice el autor Sergio Reyes Osorio que la restitución de tierras " es la acción agraria en virtud de la cual los núcleos de población - de origen indígena que hayan sido despojados de sus tierras comunales- por cualquiera de los actos que señala el artículo 27 Constitucional, - fracción VIII, tienen derecho a la devolución, mediante la acción agraria de restitución de bienes comunales". (17)

Los casos anteriores se hayan establecidos, como lo dice el autor citado, en el artículo 27 fracción VIII, el cual dispone que se -- declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 - de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1856, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los - ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades y - núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, --

(17) REYES OSORIO, Sergio.- Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola - en México; Edit. Fondo de Cultura Económica; p. 639; México, 1974

terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a los núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas a nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cinco hectáreas.

Analizando este tipo de acción, tenemos que la misma establece como requisitos la existencia de un núcleo de población, en este caso las comunidades agrarias, propietarias de tierras y aguas y que han sido despojadas de ellas. En consecuencia se deberá comprobar la fecha y forma de despojo.

Por lo que se refiere a la DOTACION, ésta es la acción agraria en virtud de la cual los núcleos de población con un mínimo de veintemembros, que carezcan de tierras o las posean en extensiones insuficientes o no puedan demostrar su derecho a la posesión comunal, las reciben por parte del Estado con las modalidades que señala la legislación agraria en vigor.

Esta acción se haya contemplada en el artículo 27 fracción X de la Carta Magna, que establece que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de la población, sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto, se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación, no deberá ser -

en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, a falta de ellos, sus equivalentes en otras clases de terrenos, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

En cuanto a la acción de AMPLIACION, se encuentra expresada en los artículos 197 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El precepto primeramente mencionado establece que los núcleos de población que hayan sido beneficiados con dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

El artículo 241 del ordenamiento citado dispone: "que los núcleos de población ejidal que no tengan tierras..."

En efecto, cuando las tierras de cultivo son explotadas en su totalidad, pero resultan insuficientes para el núcleo de población constituido, éste tiene el derecho de promover la acción agraria de ampliación de ejidos, que puede repetirse indefinidamente, siempre que existan tierras afectables en el perímetro señalado por la ley. La ampliación de ejidos tiene como objetivo proporcionar solución al crecimiento demográfico ejidal, el cual genera permanentemente individuos capacitados para beneficiarse con el reparte de tierras.

Por lo que respecta a la acción de NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, es aquella cuando los núcleos de población con un mínimo de veinte miembros carezcan de tierras, tienen el derecho a recibirlas por parte del Estado, en cualquier lugar fuera del radio de 7 kilómetros estipulado para la dotación de ejidos, siempre que para ellos se localicen tierras afectables de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La dotación de ejidos presupone necesariamente la existencia de tierras afectables dentro del radio de 7 kilómetros a partir del lugar mas densamente poblado del núcleo solicitante. Sin embargo, el constante crecimiento de la población capacitada para recibir tierras por la-

vía de dotación de ejidos y la escasez de tierras afectables susceptibles de reparto ejidal, determinaron la creación del recurso de distribución de la tierra mediante el procedimiento de nuevos centros de población ejidal.

Esta acción la encontramos regulada en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que "tienen derecho a solicitar la dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de nuevos centros de población ejidal, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados".

El artículo 244 de la ley mencionada ordena que procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acuerdo en otros ejidos.

No obstante que no fué incluida en este capítulo, haremos mención sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales, que es la acción agraria que otorga derecho a los pueblos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, al reconocimiento legal de sus tierras y a su disfrute en común.

Sobre el particular, el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que la Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente los derechos sobre los bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hayan dentro de la entidad de su jurisdicción.

C A P I T U L O T E R C E R O.

CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

- 1.- LOS SUJETOS INDIVIDUALES EN EL DERECHO AGRARIO.
- 2.- REQUISITOS PARA LA CAPACIDAD EN LOS CODIGOS ---
AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.
- 3.- REQUISITOS EN EL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA.

CAPITULO TERCERO

CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

1.- LOS SUJETOS INDIVIDUALES EN EL DERECHO AGRARIO.

Quando tratamos el capítulo primero del presente trabajo, hablamos sobre la capacidad jurídica de las personas físicas y dijimos que el Maestro Rafael Rojina Villegas la define de la siguiente forma: "La capacidad es el atributo mas importante de las personas. Todo sujeto de derechos, por serlo, debe tener capacidad jurídica, la cual se entiende como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Agrega el autor citado que la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Esta capacidad es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide la posibilidad jurídica de actuar. La capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales; en otras palabras diremos: es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente".

Hacias las aseveraciones que anteceden, se demuestra que en materia agraria normalmente son sujetos de derecho individual los campesinos, es decir, los comuneros, ejidatarios, pequeños propietarios, etcétera.

No obstante, nuestra Constitución Política y la Ley Federal de

Reforma Agraria hacen mención de otros sujetos, que son los latifundistas, los colonos, los alumnos que hayan terminado sus estudios en escuelas agrícolas, medias, especial o subprofesional y, por último, los peones o trabajadores de las haciendas.

Por lo que se refiere a los primeros, o sea los latifundistas, analisándolos parece a simple vista que no tienen capacidad alguna, -- toda vez que en los Ordenamientos antes mencionados, se expresa en -- forma insistente que el latifundio es un tipo de propiedad proscrito -- por la ley, pero no obstante tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicios agrarios dotatorios, de acuerdo con los principios esenciales del procedimiento establecidos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna; en efecto, la fracción XIV dispone: "No tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, no podrán promover el juicio de amparo... tendrán solo el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea -- pagada la indemnización correspondiente".

La acción antes citada deberán ejercitarla los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

De lo anterior parece que la personalidad de los latifundistas y medianos propietarios se agota simplemente compareciendo en juicios dotatorios para defender sus derechos, pero un análisis más profundo nos hace pensar que este tipo de propietario en un juicio dotatorio, -- puede hacer uso del llamado derecho de la localización de la pequeña -- propiedad, a que alude el artículo 253 de la ley en estudio.

En cuanto a los colonos, tienen actualmente reconocida su personalidad "Según el Decreto del 31 de diciembre de 1962, publicado en-

el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1963 que reformó el artículo 58 del Código Agrario de 1942. Las colonias que se crearon bajo la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946 derogada por dicho decreto, que continúan existiendo, y sus miembros, tienen capacidad para seguir ejercitando sus derechos de conformidad con el estatuto jurídico y bajo la vigilancia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria". (1)

En la actualidad ya no se permite la creación de nuevas colonias, ni la continuidad de las creadas si existe causa de caducidad. -- La Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, reafirmó parte del artículo 58 del código antes invocado, por lo que se refiere a prohibir -- que terrenos nacionales sean destinados a establecer colonias, en virtud que en su artículo 204 ordena que no podrán ser objeto de colonización los terrenos baldíos, nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, ya que se destinarán a construir -- y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal.

Como podemos apreciar, esta circunstancia no es obstáculo para que los colonos ya constituidos con anterioridad a estas disposiciones tengan capacidad para hacer valer sus derechos correspondientes.

Los alumnos que hayan terminado sus estudios en las escuelas a que se refiere el artículo 201 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que además reúnan los requisitos de nacionalidad, edad y necesidad, -- cuentan con capacidad para ser incluidos en las solicitudes de dotación en sus poblaciones de origen. Este tipo de sujetos de derecho fueron -- incorporados a la capacidad agraria en el Código Agrario de 1942.

(1) CHAVEZ PADRON, Martha.-- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; Edit. Porrúa; pp. 19 y 20; México, 1984.

Por lo que respecta a los peones o trabajadores de las haciendas, éstos tienen derecho a que se les incluya en los censos de población vecinos o de los nuevos centros de población ejidal, cuando reúnan todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria y además, cuando en el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las autoridades Federales y locales. En la historia de nuestra legislación agraria, los peones aconsejados no tenían capacidad para adquirir tierras por la vía dotatoria, sino que "es hasta el Decreto que modificó la Ley de Dotaciones y Restituciones del 21 de marzo de 1929 del 19 de enero de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año cuando se les define como aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda y, previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciben en trabajos relativos al cultivo de la tierra. "El carácter de este tipo de sujeto se acreditará por medio del contrato a que se refiere el párrafo anterior". (2)

2.- REQUISITOS PARA LA CAPACIDAD EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE:
1934, 1940 y 1942.

Con la lectura de los diversos Ordenamientos jurídicos anteriores, se ha podido ver que casi todos han establecido los mismos requisi-

(2) CHAVEZ PADRON, Martha.- Ob. cit.; p. 24.

tos para tener capacidad.

El primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934 en su artículo 44 fijó quienes tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido por la vía de dotación y por ende, a ser incluido en el censo agrario a que hace alusión el artículo 63, quienes reúnen los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años, si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer, soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.- Tener una residencia en el poblado solicitante de seis meses anterior al censo;

III.- Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra mediante el trabajo personal;

IV.- No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne y;

V.- No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

Por lo que respecta al Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, tomó como base los requisitos del Código anterior y estableció, además, las acciones de ampliación y creación de nuevos centros de población, exceptuando el requisito de residencia a los sujetos que solicitaran tierras por esta última vía, asimismo estableció un nuevo requisito que era el de no poseer un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Los requisitos antes citados los estableció expresamente en su

artículo 163 al disponer que tendrán capacidad para obtener unidad de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón, mayor de dieciséis años, si es soltero, o de cualquier edad, si es casado; o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio o a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

En el Código Agrario de 1942 se señalaron como requisitos para los campesinos sin tierras y con derechos a salvo (artículos 54 y 99), los que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón, mayor de dieciséis años si es soltero, o de cualquier edad si es casado; o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis-

meses anteriores a la fecha de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepción de las acciones de acomodo y creación de nuevos centros de población, porque en estas acciones que se configuran con campesinos cuyos derechos están a salvo, dicho requisito ya se comprobó en el procedimiento que culminó con las resoluciones presidenciales, en donde se les dejaron sus derechos a salvo;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio o a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

3.- REQUISITOS EN EL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En la Ley Federal de Reforma Agraria se señalan los requisitos para determinar la capacidad para recibir tierras en materia ejidal, en su artículo 200 y el mismo reitera los requisitos de nacionalidad, edad, residencia, ocupación habitual y necesidad en la misma forma que las leyes anteriores.

La ley en estudio establece una innovación en cuanto al capital que puede tener un solicitante de tierras por vía de dotación y dispone que no deberá pasar de diez mil pesos en actividades industriales y comerciales y de veinte mil pesos en actividades agrícolas; otra innovación consiste en que equipara la capacidad entre varones y mujeres volviendo al sistema inicial de la Reforma Agraria que se refería a jefes-

de familia sin distinción de sexo.

Estos requisitos de la capacidad individual no solamente son válidos a las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, sino en todos los casos en que puede obtenerse una unidad de dotación ejidal, como en las nuevas adjudicaciones a que se contrae el artículo 73, que expresa: "Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor de los ejidatarios que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas". (3)

También otro caso es el que habla el artículo 72 de la ley de que se trata y que se refiere a la preferencia de nuevas adjudicaciones de unidad de dotación, considerando en tercer lugar a campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de una manera regular durante dos o mas años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos.

Otro caso es el que habla el artículo 243, por lo que respecta al acomodo de campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en los que fueron censados, en otros ejidos de la región.

Una innovación mas del artículo 200 de nuestra legislación agraria la establece la fracción VI al disponer que el campesino no haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapo-

(3) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Edit. Porrúa, S. A. p. 39.

la o cualquier otro estupefaciente, para poder ser sujeto con capacidad para solicitar unidad de dotación.

El requisito que acabamos de transcribir no se haya establecido en ninguno de los Ordenamientos pasados, sino que es nuevo en la -- Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

Por último, otro requisito lo establece la fracción VII al ordenar que "no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras". (4)

Esta fracción se adicionó a fin de que no alcancen capacidad jurídica agraria quienes ya hayan sido reconocidos como ejidatarios en alguna resolución presidencial y por alguna causa legal perdieron su calidad de ejidatarios.

El motivo del presente trabajo es impugnar y por lo mismo solicitar la supresión de la fracción VI de la ley en estudio, pero previamente es necesario saber la exposición de motivos que tuvo el Legislador para aprobar dicho requisito y pensamos que es difícil, ya que en esta ley al parecer no se explica ni se hace referencia a los requisitos para la capacidad individual en materia agraria.

Pienso que el requisito que aludimos surgió por el alarmante crecimiento que ha tenido y actualmente tiene el tráfico, uso y abuso de los estupefacientes. Sobre el particular, el Maestro Luis Rodríguez Mansanera ha hecho una serie de investigaciones y dice que "Con excepción de la coca, México es un país prolifero de drogas, ya que la --

(4) CHAVEZ PADRON, Martha.-- Ley Federal de Reforma Agraria; Exposición de Motivos, antecedentes, reformas, comentarios y correlaciones; - Edit. Porrúa, S. A.; p. 209.

tierra es fértil para la amapola (adornidera), mariguana, peyote, hongos alucinógenos, etc.

En nuestro país no crece el árbol de la coca, por lo que la --
cocaína que se encuentra es importada... Por lo que se refiere a la --
cannabis, está prohibido su cultivo, posesión o tráfico; es una planta--
abundante toda vez que crece en estado silvestre, por lo que en su --
ochos casos no hay necesidad de cultivarla... Sin lugar a dudas es la --
cannabis (mariguana) la droga mas común en México, por obtenerse fácil--
mente y su bajo precio y además que no necesita elaboración". (5)

Con el objeto de ilustrarnos en cuanto al problema de las dro--
gas que es del dominio público, mencionaremos lo que salió publicado --
en un periódico de mayor circulación de la Ciudad de México, el cual --
es el siguiente: "El Gobierno pretende llevar hasta las últimas con --
secuencias en todo el país la lucha contra las drogas, dijeron los --
Jueces Federales Jorge Martínez Aragón y Fernando López Murillo... "El
presunto responsable de delitos contra la salud (producción y tráfico--
des estupefacientes) Díaz Parada fué detenido el viernes en el aere --
puerto Federal y consignado ante los Juegados primero y segundo Fede--
rales... "También en ese tiempo se arrasó en el rancho de Totolapan, --
propiedad de Díaz Parada, un sembradió de diez mil toneladas de mari --
guana que hace tiempo tenían u valor de 20 millones de pesos... "En --
los medios judiciales se comenta que el detenido operó en forma simi--
lar que Caro Quintero y Fonseca en los estados del norte del país, por
lo cual deben continuarse las investigaciones para detener a mas inis--
cuidos en el narcotráfico". (6)

(5) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.- Los Estupefacientes y el Estado Mexico
no; Ediciones Botas, S. A.; pp. 75 y 78; México, 1976.

(6) EXCELSIOR.- Lunes 25 de abril de 1985; p. 1.

Este mismo medio de comunicación sigue diciendo: "El líder de la Confederación Campesina Independiente, Alfonso Garzón, dijo que sembrar una hectárea de marihuana o amapola produce una ganancia de un millón de pesos al labriego, y la misma superficie con maíz solo le deja una utilidad de cien mil pesos. Por eso, en la mayoría de los casos prefiere el cultivo de drogas, añadió... "El dirigente campesino comentó que el sector ve con agrado las acciones contra el narcotráfico de las autoridades". (7)

Está visto que ante este panorama, el problema de las drogas es verdaderamente serio y el Legislador, deseando darle solución al mismo se le ocurrió que el castigo, represalia para quien siembre, cultive o permita que se siembre o cultive cualquier tipo de estupefacientes, era el más adecuado para terminar de tajo con ella.

Por lo que respecta a la opinión del sustentante, es que tal conducta es reprochable, pero también consideramos que es innecesario e injusto que el Legislador haya establecido como requisito para tener capacidad en materia agraria y sobre todo para obtener tierras, el motivo de haber sido condenado por sembrar o permitir que se siembre amapola, marihuana o cualquier otro estupefaciente, toda vez que como veremos en diverso capítulo, diversos Ordenamientos sancionan administrativa, pecuniaria y penalmente y la Ley Federal de Reforma Agraria, por si fuera poco, priva al campesino que hubiere incurrido en tal situación, de su unidad de dotación a que tiene derecho.

(7) EXCELSIOR.- Ob. cit.; p. 1 y 2.

C A P I T U L O C U A R T O . . .

MOTIVACION DEL LEGISLADOR Y CONFIGURACION LEGAL
DE LOS ILICITOS COMETIDOS POR LOS SUJETOS AGRA-
RIOS CON PLANTAS ESTUPEFACIENTES.

- 1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA APRO-
BAR LOS ARTICULOS 41 FRACCION V, 85 FRACCION --
VI, 87 PARRAFO SEGUNDO, 200 FRACCION VI 257 ___
PARRAFO SEGUNDO Y 5.. TRANSITORIO DE LA LEY ---
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- 2.- EL ARTICULO 41 FRACCION V.
- 3.- EL ARTICULO 85 FRACCION VI.
- 4.- EL ARTICULO 87 PARRAFO SEGUNDO.
- 5.- EL ARTICULO 200 FRACCION VI.
- 6.- EL ARTICULO 257 PARRAFO SEGUNDO.
- 7.- EL ARTICULO 5 . TRANSITORIO.

CAPITULO CUARTO.

MOTIVACION DEL LEGISLADOR Y CONFIGURACION LEGAL DE -- LOS ILICITOS COMETIDOS POR LOS SUJETOS AGRARIOS CON-- PLANTAS ESTUPEFACIENTES.

- 1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA APROBAR LOS ARTICULOS ---
41 FRACCION V, 85 FRACCION VI, 87 PARRAFO SEGUNDO, 200 FRACCION ---
VI, 257 PARRAFO SEGUNDO Y 5o. TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RE-
FORMA AGRARIA.

Pienso que toda ley de nueva creación debe contener necesaria-
mente los fundamentos del porque fueron aprobados todos y cada uno de-
sus artículos, pero en los "Diarios de los Debates de la iniciativa de
la Ley Federal de Reforma Agraria, enviada por el C. Presidente de la
República al Congreso de la Unión" (1), al parecer no fueron discutidos
los preceptos que nos ocupan; únicamente en los "conceptos vertidos por
dicho Mandatario se dijo que la capacidad agraria y la parcela ejidal-
se perderán cuando los titulares cultiven marihuana, amapola o cual --
quier otro estupefaciente y por igual causa cesarán los efectos de los
certificados de inafectabilidad correspondientes a la pequeña propie-
dad". (2)

Pero no obstante lo anterior, nuestra legislación agraria tuvo
un gran acierto en incorporar la materia de estupefacientes en su cuer-
po legal, toda vez que el Legislador lo hizo con el interés de crear -
la garantía de colaboración permanente de la Secretaría de la Reforma-
Agraria con la de Salud y con la Procuraduría General de la República,
en la lucha que estas dos últimas llevan a cabo contra el cultivo de -
los mismos, pero incurrió en el error de establecer como requisito pa-
ra obtener unidad de dotación el hecho de que el campesino haya sido -

- (1) DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- Jueves 25 de -
Febrero de 1971; Tomo I; no. 23.
(2) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Edit. Biblioteca Campesina; Histg
ria y Legislación en Materia Agraria; p. 16; México, 1973.

condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y en virtud que en el capítulo que antecede tratamos lo relativo, nos remitimos a él en obvio de repeticiones.

Sobre la campaña que el Gobierno Federal lleva para combatir los estupefacientes, el Doctor Sergio García Ramírez, Procurador General de la República, ha declarado: "El combate contra el narcotráfico no es una campaña sexenal, sino que sigue y seguirá incluida la lucha contra la farmacodependencia... "La campaña mexicana contra el narcotráfico, puntualizó García Ramírez, se ha llevado adelante en varios sexenios, pero intensificada últimamente de acuerdo también contra la intensificación de las actividades de los delinuentes, a partir de febrero del presente año. Recordó el funcionario que poco después ocurrió la gigantesca Operación Búfalo, que representó la guerra de una gran cantidad de marihuana". (3)

Por su parte el Diario Opciones escribe también sobre el auge que han tomado los estupefacientes y dice: "... En el Rancho el Alamo, apenas a 40 kilómetros del Rancho el Búfalo, donde 7,000 campesinos sembraban marihuana para Rafael Caro Quintero, florece un sembradío de marihuana de aproximadamente 50 hectáreas. Las matas de las yerbas alcanzan ya el medio metro de altura. Están separadas unas de las otras aproximadamente veinticinco centímetros y los surcos están limpios de otra vegetación parásita... "En El Alamo es donde Caro Quintero estaba dedicado a la siembra de marihuana, quizá porque es uno de los más aislados... "En aquel entonces se dijo que la Procuraduría General de la República había fumigado con desfoliadoras para que no volviera a crecer la marihuana, pese, las matas se levantan losanas. Estas tierras que supuestamente se iban a entregar a campe--

(3) EKCELSIOR.- Ob. cit.; miércoles 15 de mayo de 1985; p. 16.

sinos de la entidad por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria - aún siguen produciendo marihuana". (4)

"El Ejército va a redoblar la lucha contra las bandas del narcotráfico, y piensa lanzar una ofensiva contra esa mafia, señaló hoy — aquí en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el Comandante de la Zona Militar-VIII, General Angel Godínez Bravo. Informó que en las últimas semanas se ha incautado droga a esas bandas por valor de cinco millones y medio de dólares y que sólo en el pasado fin de semana el ejército decomisó y destruyó tres toneladas y media de marihuana en Ciudad Miguel Alemán.

"Informó que recibieron instrucciones precisas de la Secretaría de la Defensa Nacional para redoblar la lucha contra los narcotraficantes, que ha convertido a Tamaulipas en paso obligado de cargamento de estupefacientes. Añadió que brigadas militares investigan también acerca de la plantación de la yerba y ampolla, en distintos lugares de la campiña tamaulipeca. Destacó que en esta frontera se dará un vigor inusitado a la acción del Ejército, ante la certidumbre que sus carreteras son utilizadas para el tráfico de drogas". (5)

2.- EL ARTICULO 41 FRACCION V.

El objeto de la Ley Federal de Reforma Agraria es la regulación de la tenencia de la tierra y su distribución, pero no corresponde a — este cuerpo legal realizar un tratamiento amplio y total de los estupefacientes, toda vez que esta cuestión es regulada por los Códigos — Sanitario — hoy Ley General de Salud— y por el Código Penal, de los que

(4) OVACIONES.— Domingo 14 de abril de 1985; p. 19.

(5) UNO MAS UNO.— Martes 23 de abril de 1985; p. 24.

hablaremos mas adelante y es por ello que se limitó a establecer sanciones para los sujetos de derechos agrarios a los que nos hemos de referir, así el Libro Segundo, Capítulo II, artículo 41 dispone: "Los miembros de los Comisariados Ejidales y Comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General, por cualquiera de las siguientes causas...

Fracción V.- "Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Analizando el artículo y fracción que acabamos de transcribir se puede ver que los sujetos de derechos agrarios a los que se dirige la Ley Federal de Reforma Agraria, son los miembros de los Comisariados Ejidales y de los Consejos de Vigilancia.

Para estos sujetos se establecen como conductas o hechos sancionables el ser condenados por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Por lo que se refiere a la sanción agraria señalada por la ley para estas autoridades, es la remoción en sus cargos en el caso de que uno o varios de ellos fueren condenados por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y podrán ser removidos por la Asamblea General.

La ley que tratamos exige que para ser removido de su cargo algún miembro del Comisariado Ejidal o Comunal, sea condenado por auto

ritar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembren estupefacientes, lo cual supone que deberá haber habido un -- proceso penal previo que haya llegado hasta sentencia y que además sea condenatoria y por delito en materia de estupefacientes tipificado en -- el Código Penal.

El artículo 42 de la legislación agraria en vigor establece: -- "La remoción de los Miembros de los Comisariados Ejidales y de Bienes-Comunales y de los Consejos de Vigilancia deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria que al efecto se reúna". (6)

Por su parte, el artículo 65 de la ley mencionada dispone que -- al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculpados, se les sancionará con destitución, sin perjuicio de las penas que les correspondan.

3.- EL ARTICULO 85 FRACCION VI.

El artículo 85 del mismo título y capítulo, ordena que: "El -- ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población -- ejidal o comunal, a excepción sobre los adquiridos en el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

Fracción VI.- "Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

(6) CHAVEZ PADRON, Martha.- Ley Federal de Reforma Agraria; p. 93.

Con el análisis del artículo en cuestión y la fracción correspondiente, concluimos que los sujetos de derechos agrarios a quienes se dirige la ley, son los ejidatarios y comuneros.

Las conductas o hechos sancionables para este tipo de sujetos son que sean condenados por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La Ley Federal de Reforma Agraria requiere para ser aplicable la sanción, el que sean condenados por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Lo anterior quiere decir que se necesita primero que exista un procedimiento penal que concluya hasta sentencia y que además, esta sea condenatoria, como en el caso de los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

Los delitos por los que se puede abrir el proceso penal son sembrar estupefacientes o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La primera conducta punible que señala la ley agraria consistente en sembrar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, admite de acuerdo con las disposiciones penales dos sanciones diferentes; una por la siembra de marihuana y otra por la siembra de amapola o de cualquier otro estupefaciente. La segunda conducta que menciona la disposición en estudio para el ejidatario o comunero, es permitir -

que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Cuando la fracción VI del artículo 85 de la Ley en cita, establece que el ejidatario o comunero "Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela", no quiere decir que el ejidatario o comunero necesariamente siembre en su parcela, ya que bastará que un ejidatario o comunero sea condenado por sembrar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente en tierra distinta de su parcela o en su parcela, para que se le aplique la sanción agraria correspondiente. En tanto que lo establecido "o permitir que se siembre en su parcela", implica que la acción de permitir sea en su parcela, en función que el ejidatario o comunero legalmente considerado, no podría ejercer la facultad de permitir que se siembre en tierras distintas de su parcela.

Igualmente ha sucedido que los ejidatarios o comuneros pueden ser víctimas fáciles de los narcotraficantes, obligándolos a sembrar o permitir que se siembre en sus parcelas estupefacientes e inclusive estos delincuentes se apoderan de sus zonas de cultivo y por ese hecho deben pagar con la sanción agraria que nos ocupa y por eso se insiste en que sea suprimida la disposición que se combate.

La pérdida de los derechos agrarios que establece este precepto para los ejidatarios o comuneros, deberá hacerse conforme al procedimiento que establecen los artículos del 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- EL ARTICULO 87 PARRAFO SEGUNDO.

El artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que la suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá -- decretarse... "También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión, por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o -- cualquier otro estupefaciente.

"La suspensión será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas, por la Comisión Agraria Mixta y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año".

"En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción al heredero legítimo del ejidatario".

Este artículo se encuentra relacionado con el 89, que establece que la suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o -- comunero solo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria -- Mixta.

Con el análisis del precepto en estudio y la fracción correspondiente, se concluye que las conductas o hechos sancionables de la -- Ley Agraria para este tipo de sujetos, son ser sujetos de un auto de -- formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, -- marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

El procedimiento para la suspensión de los derechos agrarios -- se haya establecido por los artículos del 420 al 425 de la Ley Federal

Federal de Reforma Agraria.

El artículo 420 establece que "Cuando un ejidatario incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios previstas en esta ley, la Asamblea General podrá pedir la suspensión, sujetándose al procedimiento establecido".

En cuanto al artículo 421, éste dispone que "Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que aseriten la suspensión ante el Comisariado Ejidal o ante la Asamblea General, pero en todo caso, la asamblea en que haya de resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia deberá ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedido de suspensión y los nombres del afectado y del denunciante".

5.- EL ARTICULO 200 FRACCION VI.

Este precepto se encuentra enclavado en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual expresa: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

Fracción VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Una vez establecido lo anterior, procederemos al análisis del artículo y fracción respectiva y manifestaremos que los sujetos agrarios a los que se dirige la ley, son cualquier campesino que reúna los requisitos del artículo en cuestión.

Las conductas o hechos sancionables son haber sido condenado a

por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La incapacidad individual de los campesinos para obtener unidad de dotación a que alude la fracción VI del artículo que tratamos, debe considerarse como una sanción agraria en el caso que dicha incapacidad provenga del hecho de haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Este artículo enumera los requisitos para obtener unidad de dotación, mismos que ya estudiamos al referirnos a la capacidad individual en materia agraria en el capítulo tercero y en obvio de repeticiones a él.

Por lo que se refiere al precepto que nos ocupa y su fracción, reiteramos que es innecesario e injusto que haya establecido el Legislador como requisito para obtener capacidad en materia agraria y sobre todo para adquirir tierras, el hecho de haber sido condenado por sembrar o permitir que se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, por los motivos y razonamientos que han quedado asentados oportunamente.

6.- EL ARTICULO 257 PARRAFO SEGUNDO.

El precepto en cuestión se haya encuadrado en el Capítulo Séptimo de la Ley tantas veces mencionada, el cual ordena: "Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249 que está en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente — en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente...”.

Visto lo anterior, los sujetos agrarios a quien se dirige la ley Federal de Reforma Agraria, lo es cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en extensión de la pequeña propiedad inafectable.

Las conductas o hechos sancionables es sembrar, cultivar o cosechar en su predio estupefacientes.

La sanción que impone la Ley Agraria a este tipo de sujetos, es la cesación en sus efectos de los certificados de inafectabilidad que se les haya expedido.

Las conductas sancionables son autorizar, inducir o permitir sembrar, cultivar o cosechar en su predio, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, o hacerlo personalmente.

En el caso de estos sujetos agrarios, la Ley Federal de Reforma Agraria no exige que sean condenados por sembrar, cultivar o cosechar, ni por inducir, autorizar o permitir la siembra de estupefacientes, sino que solo bastará el hecho de realizar cualquiera de las conductas que se señala en dicho precepto, para poder aplicar la sanción agraria.

Pero independientemente de la aplicación de la sanción agraria respectiva, también se aplicará a los pequeños propietarios por los actos que se realicen con estupefacientes, las sanciones penales a que se hayan hecho acreedores.

Pero por lo que se refiere a la sanción agraria que es la que verdaderamente nos interesa, se seguirá el mismo procedimiento para los titulares de concesiones de inafectabilidad ganadera, a que alude el artículo 419 y del cual hablaremos inmediatamente.

7.- EL ARTICULO 5o. TRANSITORIO.

El precepto mencionado establece: "Las concesiones de inafectabilidad ganadera vigentes, autorizadas conforme a las disposiciones -- relativas del Código Agrario y el reglamento respectivo, continuarán -- rigiéndose por dichas disposiciones hasta el término del período por el cual fueron concedidos; pero serán también causa de derogación de -- dichas concesiones, el hecho de que sus titulares siembren o permitan que se siembre en sus predios, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Los sujetos de derechos agrarios a los que se dirige nuestra -- legislación, son los titulares de concesiones de inafectabilidad ganaderas, autorizadas conforme al Código Agrario y su reglamento.

Las conductas o hechos sancionables a que se refiere la ley, -- son sembrar o permitir que se siembre en sus predios, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Esta disposición señala las sanciones aplicables a los titulares de concesiones de inafectabilidad ganadera y con la transcripción -- antes hecha, podemos decir que el solo hecho de sembrar o permitir que se siembre en sus predios, será motivo mas que suficiente para aplicar la sanción agraria correspondiente y se requiere un proceso penal -- previo instruido en contra de los titulares de las concesiones antes -- mencionadas.

Además, la derogación total de las concesiones de inafectabilidad se aplicará por el solo hecho de que el titular siembre o permita que se siembre en su predio estupefacientes; no obstante estos hechos son motivo para que se le aplique al titular de la concesión de inafectabilidad, la sanción penal correspondiente, por el órgano jurisdiccional competente.

En cuanto toca al procedimiento para la derogación total de las concesiones de inafectabilidad ganadera, lo regula el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior, se dictará la resolución que deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tildé la inscripción del título cancelado...".

Una vez estudiadas todas y cada una de las sanciones impuestas a los diversos sujetos agrarios, se puede ver que dichas sanciones, contienen más rigor contra quienes tienen más conocimiento de causa, es decir, en contra de estos titulares y en contra de los propietarios o poseedores de predios rústicos en extensión de la pequeña propiedad inafectable, que fueron tratados anteriormente.

C A P I T U L O Q U I N T O .

DELITOS CONTRA LA SALUD EN RELACION CON LA
FRACCION VI DEL ARTICULO 200 Y DISPOSICIONES
RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
EN CUANTO A ESTUPEFACIENTES.

- 1.- MARIGUANA, AMAPOLA Y ESTUPEFACIENTE: SUS CONCEP
TOS GENERICOS.
- 2.- DEFINICION LEGAL DE ESTUPEFACIENTES: a). LEGIS-
LACION AGRARIA: b). CODIGO SANITARIO: c). CÓDI-
GO PENAL.
- 3.- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO CONTRA LA SALUD.
- 4.- PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD.
- 5.- TESIS RELACIONADAS CON ESTE CAPITULO:
 - a). DELITOS CONTRA LA SALUD. CASOS EN QUE SE --
DEBEN APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS POR LOS
ARTICULOS 194 Y 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.
 - b). DELITOS CONTRA LA SALUD, LA POSESION EN LOS
ARTICULOS 194 Y 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.
 - c). DELITO CONTRA LA SALUD. SIEMBRA Y CULTIVO -
DE ESTUPEFACIENTES.
 - d). DELITO CONTRA LA SALUD Y SUS MODALIDADES.

CAPITULO QUINTO.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN RELACION CON LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 Y DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY - FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CUANTO A ESTUPEFACIENTES.

1.- MARIGUANA, AMAPOLA Y ESTUPEFACIENTE; SUS CONCEPTOS-GENERICOS.

Para empezar correctamente el tratamiento de este capitulo, -- debemos tener conocimiento que se entiende por una droga y las diferentes clases de las mismas, sin estudiarlas individualmente, toda vez -- que nos basaremos a la letra de la fracción VI del artículo 200 y disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Una droga es una sustancia que afecta al cuerpo o a la mente- y las diferentes clases de drogas que se conocen son las siguientes:

Marijuana, Hashish, L.S.D.- Acido Lisérgico Dietilamídico-, -- Cocaína, Opio, Morfina, Heroína, Peyote o Mezcalina, Amapola, Asador, Anfetaminas y Barbitúricos, Hongos, Ololiuqui, Substancias tóxicas, -- Pastillas, Thiner, Cáscara de plátano, Eter, E.T.P, etc.

Una vez hecha la aclaración que antecede, procederemos a dar -- el concepto de marijuana y respecto al mismo, se dice que la marijuana es una planta india denominada cannabis sativa. Las partes mas ricas -- en Tetrahidrocanabinol -T H C-, son los extremos superiores de la planta de la flor. Las hojas tienen una menor cantidad de T H C, los tallos y las semillas muy poca o ninguna, la marijuana encierra otros -- muchos componentes, pero éstos no producen los efectos mentales de la droga.

Mide de 1 a 2 metros de altura; tiene hojas alternas opuestas-

con flores dióicas, pequeñas y verdesas. Se cultiva en climas cálidos, principalmente en sus terrenos bajos.

Tiene esta planta diferentes nombres, unos científicos y otros vulgares, los que dependen de las diferentes regiones donde se cultiva, que actualmente son la mayoría de los países del mundo. Dichos nombres son, entre otros, Ganja, Mary-Jane, Indian Hemp, Oñfamo Indio, -- Ehang, Canja, Charas, Dagga, Kif, Marihuana, Marijuan, Grass, Pot, -- Hachich, Hashich, Hashish, Hemk Gingica, Hanf, Maconha, Cannabis Herrática, Siew, Cannabis Sativa, Cannabis Macrosperma, Stokes, Cannabis -- Chinensis Del, Cannabis Fóstica Gilib, Cannabis Indica, Lam, Cannabis-Lupulus Scop, Cannabis Polygonus, Diridiflorum, etc.

De las diferentes variedades de Cannabis que se cultivan, unas son con fines industriales por lo fibrosos de sus tallos, otras que producen un grano alimenticio y oleoginosos y la tercera que segrega una resina de propiedades estupefacientes y que es la propiamente llamada Cannabis Sativa Linn. Que son plantas hembras y plantas machos -- que crecen juntas, pero presentan un aspecto diferente: la primera es baja, de follaje abundante y sus flores tienen un pistilo destinado a la polinización cruzada; la segunda es mas alta, de pocas flores y hojas, que producen el polen que fecunda las plantas hembras.

LA ANAPOLA - Papaver Rhoas-, es una planta exótica entre nosotros y, aunque no se ha adaptado bastante bien, su látex es muy pobre en principios activos. Vulgarmente la palabra anapola es su nombre genérico, pues con ella designamos cualquier especie de Papaveroides. Sin embargo, desde el punto de vista taxonómico, esta familia comprende varias especies distintas, tales como la Papaver Somniferum.

Esta última llamada también adormidera, es una planta casi cosmopolita, pues se encuentra bastante distribuida en el mundo; sin-

embargo, en los lugares donde mas se ha aclimatado y en donde su opio-
es mas rico en principios activos, son: Turquía, Argelia, China y la -
India, centro que ha sido el origen de un eterno e intenso tráfico, --
tanto oficial como clandestinamente, con el mundo entero, siendo moti-
vo de este comercio tanto el opio como sus principios activos.

La Adonidera es una planta mas bien pequeña, crece cuando mas
un metro. Es una planta anual, de aspecto exuberante, de anchas hojas
abrazadoras, festonadas o sinuadas de flores blancas, rosadas o viole-
tas, con cápsula redonda u ovoide.

Para la obtención del jugo -opio-, cuando se han caído los pé-
talos, se practica, con un instrumento de hueso, una pequeña incisión-
en la parte inferior de la cápsula, por la que mana un jugo lechoso --
que se recoge cuidadosamente, el cual una vez evaporado y concentrado-
forma una masa semisólida que precisamente es el opio. Este se empaqa-
de manera especial y se envía a los laboratorios farmacéuticos donde -
mediante procedimientos científicos se extraen, aíslan y purifican los
alcaloides.

Esto es, pudieramos decir, lo que se hace bajo control legal;-
pero en la práctica, parte de este opio va a parar a manos de traficantes
o contrabandistas, quienes lo introducen clandestinamente a deter-
minados países en donde, o lo venden en bruto, o igualmente, mediante-
laboratorios especializados es sometido a la extracción de sus princi-
pios activos, para hacer este, a su vez, distribuido a los países de -
consumo.

La razón de este tráfico estriba en que un traficante bastante
hábil puede llegar a ganar de 1,000.00 a 2,000.00 dólares por cada --
kilo de morfina, heroína, etc., que logre colocar en el mercado.

Las vías de introducción al organismo pueden variar según el -

vicioso y la clase de producto de que se trate. La Heroína, por ejemplo, que es una polvo blanco amarillento, se absorbe por la nariz y se inyecta por la vía subcutánea. La Morfina también se aplica por inyección o por la vía oral en forma de pastillas.

La acción síquica del opio se manifiesta primeramente por euforia, sensación de bienestar, locuacidad, etc., mas tarde, por la obtención de un sueño artificial acompañado por imágenes fantásticas -paraísos artificiales-, por lo cual el individuo alcanza una felicidad inefable. Sin embargo, a medida que el vicio progresa, el individuo va perdiendo la memoria, el concepto de la moral, la responsabilidad, hasta llegar al delito, generalmente para conseguir con que comprar droga, o porque también se convierte en un desadaptado social.

"Entre nosotros, tal genero de vicio no es muy común, debido principalmente al gran costo de estos productos y la dificultad para conseguirlos, salvo algunos casos en que el individuo altera una fórmula médica, o cuenta con la complicidad de ciertos empleados o celadores de estas drogas. Entodo caso, cuando se llevan a cabo batidas contra los delincuentes, o cuando en la riqueza de sospechosos se les encuentran papeletas, polvos, pastillas, etc., deben ser enviadas al Laboratorio de Toxicología del Instituto de Medicina Legal para el correspondiente análisis". (1)

ESTUPEPACIENTE.- Término que viene del Latin Stupefaciens, de Stupefacere, que quiere decir: producir estupor. Ahora bien, estupor es un trastorno parcial de las funciones síquicas.

Esta palabra tiene gran importancia criminalística, pues con ella se designan varias plantas y sus principios activos que, precisamente por causar trastornos de carácter síquico, han sido utilizados con fines criminales. Además, por tener enorme demanda entre los vi-

(1) COSSIO R. J., Humberto.- Droga, Toxicomanía; Edit. Arrillo Hnos e Impresores; p. 4; Guadalajara, Jal.; México, 1977.

ciosos y maniáticos, juegan importante papel desde el punto de vista - de su tráfico o comercio clandestino.

Por curiosa circunstancia, alguna de estas plantas son autóctonas, lo cual implica que tanto ellas como sus propiedades sean ampliamente conocidas y hayan sido objeto de una considerable aplicación, -- especialmente en el campo de la superstición, ya que de esta forma han sido explicados sus efectos entre nuestro pueblo.

2.- DEFINICION LEGAL DE ESTUPEFACIENTES.

El Doctor Sergio Garcia Ramirez dice que... "Cuando se habla - sobre estupefacientes, suscita reparos, toda vez que no todos producen entupor en quienes los consume; los hay que arrojan por el contrario, - resultados radicalmente opuestos". (2)

Por lo que hace al sustentante, sugiere una definición, diciendo que son estupefacientes todas aquellas sustancias naturales o elaboradas que modifican principalmente el funcionamiento del sistema nervioso del individuo, actuando ya como expansores, depresores o analgésicos de la mente humana, y cuyo uso, por peligroso, se encuentra -- jurídicamente reglamentado en el ordenamiento correspondiente.

Pero para dejar bien establecida la definición legal de estupefacientes, es necesario remitirnos a la Convención Unica de Estupefacientes, firmada en la Ciudad de Nueva York el 24 de julio de 1961 y - ratificada en México el 17 de marzo de 1967. La convención de mérito - es la que se encuentra actualmente en vigor y abrogó las leyes anteriores.

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Los Estupefacientes y el Estado Mexicano; Edit. Fondo de Cultura Económica; p. 24; México, 1971.

En nuestro país, la Convención Unica publicada el 31 de mayo de 1967 derogó las disposiciones que se le opusieran, tanto en los tratados internacionales, como en las leyes internas.

Esta convención establece definiciones que tratan de unificar criterios semánticos y contiene listas de sustancias sujetas a fiscalización. Explica la forma en que está organizada y como funciona la Junta Internacional de Fiscalización e Inspección de Estupefacientes.

En la convención, los Estados que la suscribieron se obligan a adoptar las medidas necesarias para el cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, transporte, importación y exportación de estupefacientes no conformes a las disposiciones de la convención se consideran delitos - en caso de cometerse intencionalmente y que los delitos graves sean sancionados con penas privativas de la libertad.

Se consideran igualmente como delitos, la participación delictiva o la confabulación para cometer cualquiera de los hechos mencionados, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y las operaciones financieras.

En cuanto a las condenas dictadas en el extranjero por cualquiera de los delitos señalados, serán computados para determinar la reincidencia y se considera que en estos casos sea concedida la extradición.

En la Convención se expresa preocupación por la salud pública y moral de la humanidad, se reconoce la necesidad del uso médico que se le dé a los estupefacientes y se manifiesta que la drogadicción representa un gran mal para los individuos y encierra una amenaza social y económica para los pueblos y por ello, se determina que se necesita de una acción coordinada internacionalmente ajustada a principios y

estas comunes.

También señala la convención, el tratamiento médico y la rehabilitación de los toxicómanos.

La enumeración que hace la convención sobre estupefacientes es en cuatro listas que contiene drogas y preparados, siendo los siguientes: Cannabis y su resina, los extractos y tinturas de la cannabis, Coca, Cocaína, Concentrado de paja de Adornidera, Desomorfina, -- Dihidromorfina, Egoína, sus esteres y derivados que sean convertibles en Cocaína, Heroína, Metilhidromorfina, Morfina, Micromorfina, -- Opio, etc.

Consultamos la fuente en cuestión, ya que tiene una gran jerarquía jurídica y porque la ley secundaria, en este caso el Código Penal del cual hablaremos mas adelante, no define lo que son estupefacientes, ya que solamente dice que entiende por tales los que establece el Código Sanitario -Ley General de Salud-, de la cual haremos lo mismo, y esta a la vez, ordena que todo lo que se refiera a ellos, queda supeditado a los Tratados y Convenciones Internacionales.

a). LEGISLACION AGRARIA.

Esta ley contempla, legisla y sanciona la siembra y cultivo de estupefacientes. Este cuerpo legal lo sanciona de dos maneras: por medio de suspensión de los derechos agrarios del campesino, ejidatario y comunero y por medio de privación de esos mismos derechos.

Para dejar debidamente establecido en que forma procede cualquiera de los casos en cuestión, depende del proceso penal que se le siga al inculcado por sembrar o permitir que se siembre en sus tierras cualquier clase de estupefacientes, pues como ya lo vimos, cuando le haya sido dictado auto de formal prisión, procede la suspensión de --

derechos agrarios y cuando le haya sido dictada sentencia condenatoria, será ésta la determinante para que proceda la privación de derechos agrarios del campesino que ha sido sentenciado.

Las causas que la ley agraria fija como determinantes para que para que proceda la suspensión de derechos, las estipula el artículo 87 del ordenamiento respectivo y son las siguientes:

Cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondían dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado; también procede la suspensión respecto al ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará, provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

Este procedimiento es nuevo, ya que aparece apenas en la Ley Federal de Reforma Agraria, en los artículos del 420 al 425.

Por lo que se refiere a las causas que la legislación agraria señala como determinantes para que sea procedente la privación de derechos agrarios, las regula el artículo 85, el cual dice:

"El ejidatario o comunero perderá los derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante -

dos años consecutivos o mas, o deje de realizar por cualquier lapso -- los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley; cuando hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para -- el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia; cuando destine los bienes ejidales a fines ilícitos; cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos o comunidades ya constituidos; cuando enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento, en aparcería o en -- cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos en el artículo 76, y; cuando sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Por lo que respecta a las causales I, II, IV y V, de este precepto, las mismas también son nuevas, ya que en ninguno de los códigos anteriores se encontraban contempladas.

El procedimiento para llevar a cabo la privación de derechos, se haya establecido del artículo 426 al 433 de la propia ley.

b). CODIGO SANITARIO -Ley General de Salud--.

Es de trascendental importancia el estudio de la Ley General de Salud, en virtud que en ella encuentra su respaldo la Secretaría de -- Salud para controlar todo lo concerniente a la materia de estupefacien- tes y además a esta ley se remiten todas las demás legislaciones y re- glamentos sobre el aspecto de las drogas.

El artículo 10. de la ley en cita dispone que la misma regla- menta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 40. de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos; establece las bases y modalidades para los acce- sos a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las- Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplica- ción en toda la República y sus disposiciones son de orden público e - interés social.

Por su parte, el artículo 30. establece que es materia de -- salubridad general ... "La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud".

El artículo 234 estipula una gran lista que la ley considera - estupefacientes, a saber:

- Cannabis Sativa, Indica y Americana o Marihuana, su resina,- preparados y semillas.
- Coca (hojas de)
- Cocaína (éster metílico de benzocilecogonina)
- Heroína (diacetilmorfina)
- Codeína y sus sales.
- Morfina.
- Paja de Adonisdera, Papaver Somniferus, Papaver Bracteatum, - sus pajas y sus semillas.

- Concentrado de paja de Adornidera (el material que se obtiene cuando la paja de Adornidera ha entrado a un proceso para la concentración de los alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

- Tebaina.

- Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga substancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga o cualquier otra substancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

En su precepto 235 establece que "La siembra, cultivo, cosecha elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I.- Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- II.- Los Tratados y Convenciones Internacionales;
- III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV.- Los que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud y;
- VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud".

Expresa el artículo 236 que "Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio Nacional, la Secretaría de

Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso".

Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los -- mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: Opio preparado para fumar, Diacetilmorfina o Heroína, sus sales y preparados, Cannabis Sativa, Indica y Americana o Marihuana, Papaver Somniferum o Adorsidera, Papaver Nactreatum y Ery-- throxilón novogratense o Coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. (art. 237)

La Ley General de Salud estipula que igual prohibición podrá -- ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias se-- ñaladas en el artículo 234, cuando se considere que puedan ser susti-- tuidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, -- no originen dependencia.

Solamente para fines de investigación científica, la Secreta-- ría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan pre-- sentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia-- la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de-- esta ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secreta-- ría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se-- utilizaron. (art. 238)

El artículo 290 determina que la Secretaría de Salud es la úni-- ca para conceder, en los términos de esta ley, autorización sanitaria -- para realizar algún acto relacionado con el manejo de estupefacientes.

Con el estudio de la presente ley, pudimos observar que la mis-- ma legisla y prohíbe el cultivo y siembra de estupefacientes, excepción hecha de los que se realicen para fines médicos y científicos, previa -- autorización de la Secretaría de Salud; por lo que se trata a las san-- ciones correspondientes, el artículo 421 impone una multa equivalente --

de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, por infracción a las disposiciones del artículo 235, que entre otros consigna la siembra o cultivo de estupefacientes.

c). CODIGO PENAL.

En el Título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal se hayan comprendidos los Delitos contra la Salud y el artículo 193 -- del citado Código preceptúa que "Se considerarán estupefacientes y -- psicotrópicos los que determine el Código Sanitario -Ley General de -- Salud- de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados o Convenios Internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que en los -- sucesivo se expidan, en los términos de la fracción XVI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Sigue diciendo el precepto en cuestión, que para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos -- 237, 245 fracción I y 248 de la Ley General de Salud;

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefa -- cientes por la ley, con excepción de los mencionados en -- la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace re-- ferencia la fracción II del artículo 245 de la Ley Gene-- ral de Salud;

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del -- artículo 254 de la Ley General de Salud.

Los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del -- artículo 245, son los que tienen algún valor terapéutico, pero consti-

tuyen un problema grave para la salud pública.

Este artículo hace una clasificación de las sustancias psicotrópicas, atendiendo al grado de peligrosidad para la salud, para los efectos de determinar también en ese grado la sanción respectiva.

Artículo 194: "Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa de hasta quince mil pesos a quien no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de estas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo".

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticincomil pesos".

Por su parte, el artículo 195 expresa que "Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o financiamiento de terceros siembre, cultive, o coseche plantas de Cannabis o Marihuana, siempre que en el concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas".

Artículo 196: "Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, - elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, ad --

quiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercio, suministro --
aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los compren-
didos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer
los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párra-
fo del propio artículo;

II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales-
o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del
artículo 193, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito, o reali-
ce actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al Funcionario o empleado --
público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a
realizarlos.

III.- Al que aporte recursos económicos de cualquier especie, --
o colabore de cualquier forma al financiamiento, para la ejecución de-
alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, publici-
dad, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a
otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substan-
cias comprendidas en el artículo 193.

Los farmacéuticos, boticarios, drogistas, laboratoristas, Mé-
dicos, Químicos, Veterinarios y personal relacionado con la Medicina --
en alguna de sus ramas..., además de las penas que les correspondan --
serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o acti-
vidad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción --
corporal que se les imponga...".

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturale-
za lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este --
capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la san-
ción que debe aplicarseles, según el caso, se clausurará en definitiva

aquél establecimiento.

Como se puede ver, a quienes mas severamente sanciona el Código Penal es a aquellos individuos relacionados con la Medicina en alguna de sus ramas - como es el caso de los farmacéuticos, boticarios, etc.-, lo que resulta lógico, toda vez que debido a sus conocimientos- saben de las propiedades y efectos de esas substancias.

Artículo 198: "Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, se comiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193, -- así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere incapacitada por otra causa, o el delito se comiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte".

Artículo 199: "Los estupefacientes, psicotrópicos y substancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia - a su aprovechamiento lícito o a su destrucción".

Tratándose de vehiculos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

3.- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

Antes de entrar al estudio de este punto, debemos saber que se entiende por delito.

Aún cuando el Jurista contemporáneo define el delito como una transgresión a la ley penal, el concepto de delito que tienen las ciencias sociales, es mucho más amplio y profundo, pues aquella no es más que una concepción meramente legalista y por tanto, parcial, que olvida que el delito, en su esencia es anterior a la ley escrita. "La ley penal es consecuencia del delito y no éste consecuencia de aquella".

(3)

La gran mayoría de los Ordenamientos penales no se ocupan de definir el delito, sin embargo el Código Penal de 1871, en su artículo 4o. decía: "Delito es, la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". (4)

Por su parte, el Código de Almaráz de 1929, en su artículo 11 decía: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Conocemos la clásica definición de Carrara sobre el delito: — "La infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (5)

(3) PEREZ PALMA, Rafael.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor; p. 5.

(4) ARTICULO 4o. DE NUESTRO CODIGO PENAL DE 1871.

(5) CARRARA, Francesco.- Programa de Derecho Criminal; Parte General; Vol. I; Edit. Temis; p. 43; Bogotá, 1971.

El Legislador de 1931 consagró en su artículo 7o. un corolario de las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional, al derivarse de la descripción, el dogma de la legalidad "nullum crimen nulla poena sine lege", es decir, no hay delito ni pena sin ley.

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"-

(6)

La palabra "delito" deriva del supino delectus del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectem viam: dejar o abandonar el buen camino.

Pasada la etapa primitiva, de la que en términos actuales puede decirse que el delito formó parte integrante del derecho privado, puesto que no tomó en consideración sin el daño causado a la víctima, aparece la idea de que el delito es un hecho que lesiona los intereses del grupo, que daña a la colectividad y no únicamente al ofendido directo a la víctima. Por tanto, el derecho, la necesidad a la conveniencia de reprimir el acto antisocial, mas pertenece a la sociedad que al ofendido.

La acción para imponer el castigo es pública y corresponde al grupo por conducto de su representación; a la víctima no le queda sino el derecho a una reparación del daño que se le hubiere causado y que habrá ser pagado por el responsable del hecho delictuoso.

Ya en la antigua Grecia, en la República Romana, entre los germanos, el derecho del grupo para castigar el delito, aparece claramente definido. La acusación, y el ejercicio de acción penal, corresponde, generalmente a la víctima o a sus deudos; la jurisdicción, al pueblo, a la colectividad, representada por un jurado o grupo de ciudadanos.

(6) ARTICULO 7o. DE NUESTRO CODIGO PENAL DE 1931.

nos, que juzga y decide; la ejecución de la sentencia, al Estado, al Príncipe o Soberano, en acatamiento a la decisión popular, obtenida -- a través de sus representantes.

Desde el momento mismo de la comisión del acto antisocial nace un conflicto: el derecho del grupo para reprimirlo, el derecho de la víctima a la reparación, frente al derecho del presunto responsable a la vida, a la libertad, a la propiedad de sus bienes, amenazados por el veredicto del jurado.

Este conflicto de orden público, dá lugar a lo que ahora llamamos el procedimiento penal, que no es otra cosa, mas que el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso en que el órgano jurisdiccional ha de conocer del hecho delictuoso, para juzgar a sus autores e imponer una pena.

Una vez hechas las manifestaciones anteriores, podemos intentar una definición de lo que se entiende por el sujeto activo del delito contra la salud, diciendo que es aquel que de alguna forma siempre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre, aún gratuitamente, o prescriba substancias o vegetales a las que se refiere la Ley General de Salud en su artículo 193, en cualquiera de sus fracciones.

Para dejar bien determinado que es el sujeto activo del delito contra la salud, nada mejor que dar ejemplos palpables sobre la información correspondiente que hacen los principales diarios, sobre los -- estupefacientes.

"Una banda internacional de narcotraficantes de marihuana, cocaína y pastillas de sicotrópicos, integrada por once individuos, cuatro de ellos de nacionalidad colombiana, fué capturada por agentes de la Policía Judicial, informó anoche la Procuraduría General de la Re--

pública.

Tenfan en su poder 470 gramos de cocaína pura, 36,000 pastillas de anfetaminas conocidas como K-4, y varios kilos de marihuana -- empaquetada, con valor de unos 95 millones de pesos en el mercado negro de las drogas". (7)

"El narcotraficante Rafael Caro Quintero, a petición de los -- Jueces Federales de Chihuahua y Sinaloa, compareció ayer por mas de -- dos horas en la reja de prácticas del Juzgado segundo de Distrito en -- Materia Penal. Las imputaciones que se hacen en estos Estados son por los delitos contra la salud y secuestro de campesinos, que con engaños llevó a los sembradíos de marihuana y bajo amenazas los hizo procesar la droga.

La diligencia la celebró el Juez Jesús Arsate Hidalgo en cumplimiento de un exhorto enviado por los Jueces de las entidades señaladas...

Caro Quintero, abandonó sus actitudes arrogantes y cuando apareció tras el grueso cristal antibalas del cubículo de los acusados, -- lloró al enterarse de su situación jurídica". (8)

"En medio de la conmoción nacional por la campaña contra los -- traficantes de drogas, varios jefes policiacos fueron arrestados ayer por su vinculación directa contra el narcotráfico, mientras que las -- fuerzas de seguridad detectaron y decomisaron amapola y marihuana con valor de varios millones de pesos.

En Mérida, la Senadora Mirna Hoyos de Navarrete demandó cárcel y la confiscación de todos sus bienes a los empresarios y funcionarios públicos que estén involucrados con estupefacientes.

(7) LA PRENSA.- Jueves 11 de abril de 1985; p. 14-A

(8) NOVEDADES.- 13 de febrero de 1985; p. 4.

Agregó que los campesinos deberían recibir castigos menores -- porque participan en el cultivo de la marihuana por ignorancia o pobreza. No los justificó, siguió diciendo, pero casi todos ellos han participado en esta actividad por carecer de otro medio de subsistencia.

En la región serrana del municipio de Huajicori, Nayarit, el Ejército detuvo a los agentes de la Policía Judicial del Estado, José-Antonio Alvarado Rodríguez, Francisco Javier Esparsa Río, Anastasio -- Barrios Rubio, Pedro Rivera Gómez y Miguel Carrillo García, propietarios de dos plantíos de amapola". (9)

"La captura por la Policía Judicial Federal de los hermanos -- Eduardo y Javier Cordero Staufer, debido a los narcotraficantes Rafael Caro Quintero y Ernesto Fonseca, causó sorpresa en el ámbito social.

También se culpa a Javier y Eduardo de ser los propietarios de los cultivos de marihuana destruidos en Edfalo, Chihuahua...". (10)

"El sesenta por ciento de los terrenos cultivables del Estado -- están dedicados a la siembra de marihuana, aseguró el Obispo auxiliar de la Diócesis de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Felipe -- Aguirre Franco, que agregó que el tráfico y consumo es grave, pues se ha detectado en escuelas y reclusorios principalmente.

Mencionó que el cultivo y tráfico de la droga están involucrados autoridades civiles, y está capitaneada por una bien organizada -- banda de traficantes que proporcionan la semilla, crédito, fertilizante y otros insumos a los campesinos necesitados del Estado, para que -- cultiven la yerba con otros productos y no sea detectada por algunas -- autoridades.

(9) EL HERALDO DE MEXICO.- Sábado 6 de abril de 1985; p. 9.

(10) EL SOL DE MEXICO.- Viernes 5 de abril de 1985; pp. 18 y 18-A.

Aguirre Franco mencionó que ha recibido quejas de habitantes - de rancherías que dicen que no pueden dejar de sembrar la mariguana, - ya que son amenazados de muerte, por lo que no se pueden negar a hacer lo por el temor de que sean víctimas de la mafia del narcotráfico.

Sobre las autoridades, el Clérigo dijo que estas no hacen nada por solucionar esta anomalía, ya que al parecer son del mismo bando de la mafia.

El Obispo dijo que sería conveniente que México cierre sus -- fronteras para no dar entrada a promotores de este vicio... que desde hace ocho años han agravado el problema de la entidad, con el cultivo y tráfico de narcóticos.

El Sacerdote mencionó que ha exhortado a todos los campesinos del lugar para que se unan y hagan frente a los narcotraficantes, y -- que se nieguen a seguir cultivando en sus predios mariguana". (11)

"Agentes Estadunidenses de la Dependencia contra el Narcotráfico -D.E.A), confiscaron hoy casi diez kilogramos de Cocaína, cuyo -- valor estimado son 517.5 millones de pesos en el mercado callejero, en una operación encubierta que condujo al arresto de dos ciudadanos me-- ricanos, informó hoy la policía de California.

Rafael Peña, de 42 años, y Charles Pantoja Gómez, de 38 fueron detenidos anoche como sospechosos de estar involucrados en el tráfico de narcóticos". (12)

En Zacatecas, el Delegado del séptimo Circuito de la Procura-- duría General de la República, Jorge Villafuerte, informó que en los - últimos días se ha detenido a poco mas de 30 personas, involucradas en la siembra, cultivo y tráfico de estupefacientes y agregó que como --

(11) UNO MAS UNO.- Ob. cit.; Jueves 28 de marzo de 1985; pp. 1 y 4.

(12) EL UNIVERSAL.- Miércoles 20 de marzo de 1985; p. 15-A.

repercusión de la captura del narcotraficante Rafael Caro Quintero, la Procuraduría General de la República ha intensificado su campaña anti-droga". (13)

"Espectacular "pesca de drogas" realiza la armada de México en una área de 50 millas náuticas dentro del mar territorial tratando de encontrar un cargamento de 22 mil millones de dólares.

La búsqueda parte del 5 de julio retropróximo, fecha en que el guardacostas Haloón... descubrió el buque colombiano Erica Patricia... cuando trataban de huir con su precioso cargamento de enervantes.

Al percatarse el buque extraño que iba a ser interceptado por el guardacostas, arrojó al mar 650 paacas, alrededor de 50 kilos cada uno, las cuales contenían los narcóticos.

Desde luego, procedieron a rescatar las drogas después de aprehender el barco colombiano y su tripulación. En este primer intento se recuperaron 62 paacas que contenían marihuana". (14)

(13) EXCELSIOR.- Jueves 11 de abril de 1985; p- 2.

(14) OVACIONES, 2a. EDICION.- Miércoles 10 de julio de 1985; p. 1.

4.- PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando — lugar a la fórmula: *nullum crimen sine typo*.

El contenido del tipo puede ser meramente objetivo, u objetivo y normativo; conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, o bien, — objetivo y subjetivo. De tal forma que el concepto que se dé del tipo debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, es mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, que "el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el — conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". (15)

En otra ejecutoria se establece, que "bien sabido que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa mas bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, — pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inocuo — que el tipo penal no llega a configurarse". (16)

Ahora bien, de acuerdo al tipo, existen diversas teorías, mismas que trataremos aunque sea someramente, entre las que se hayan la — Teoría de "La pura coordinación", teoría del indicio, teoría de la —

(15) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CXIX, p. 2887. Cfr.: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XVI, p. 257, Sexta Epoca, Segunda parte.

(16) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CXIX, p. 2884. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XVI, p. 257, Sexta Epoca, Segunda Parte.

identidad o de la superación, teoría de la antijuricidad como ratio essendi del tipo y la teoría del tipo como elemento de concreción y de conocimiento.

La teoría de la pura coordinación es sustentada por Belling y dice que se concibe al tipo como meramente objetivo o descriptivo.

Esta teoría del delito formulada por Belling, ha provocado numerosas adhesiones y acervas críticas, de las cuales no hablaremos, para no complicarnos mayormente.

La teoría del indicio es sostenida por Mayer, que atribuye al tipo penal, un valor indiciario de antijuricidad, o sea que debe estimarse presuncionalmente antijurídica.

La teoría de la identidad o de la superación de Meger, consiste en que el tipo es la ratio essendi de la antijuricidad, fase que Puig Peña denomina de la superación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado el criterio de Mayer, al sostener, que "el tipo delictivo es indicio de antijuricidad, mas no fundamento de la culpabilidad". (17)

Por lo que se refiere a la teoría de la antijuricidad como ratio essendi del tipo, es sustentada por Blasco y Fernández de Moreda, en el sentido de que no solo es la tipicidad la ratio essendi de la antijuricidad donde hay que buscar la ratio essendi de la tipicidad, ya que si una determinada conducta humana, llega a ser tipificada en las disposiciones penales, lo es porque la misma se reputa en la generalidad de los casos, es decir, cuando no concurren otros motivos justificantes de ellas, como tan gravemente antijurídica en cuanto contraria a las normas de cultura que el Estado encuentra en su base jurídica

(17) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, tomo XXXIII, p. 103, Sexta - Epoca.

ca, y conforme a cuales orienta su función creadora del Derecho, que no haya medio mas útil el Legislador, para defender dichas normas, que declarar aquella conducta delictiva y por ende, sujeta a la sanción penal.

Por último, la teoría del tipo como elemento de concreción y de conocimiento, es sostenida por José Arturo Rodríguez Muñoz, teoría que comentada por Puig Peña, ha dado lugar a que este exprese: "De acuerdo con ella, el famoso elemento tiene una misión mas modesta de concreción y de conocimientos de concreción cuando existiendo la norma anteriormente, la tipicidad delimita y encuadra la conducta antijurídica y de conocimiento, cuando, coincidiendo temporalmente -un acto- la aparición de la antijuricidad y el tipo, éste último es indispensable al conocimiento de la primera". (18)

Agrega Puig, que realmente con esta tesis, vuelve a ser este elemento del delito algo puramente descriptivo determinativo ya que su único papel es expresarnos que porción de la antijuricidad debe ser sancionada con una pena.

Mi opinión personal, es que el tipo existe antes de la realización de la conducta e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuricidad, o sean las causas de licitud, la conducta realizada, será antijurídica o lícita tan pronto se conforme el tipo descrito por la Ley.

Para finalizar, pienso que con todo lo detallado en este apartado, conocimos lo que es la penalidad y tipo, no solamente del delito contra la salud, sino para los demás ilícitos estipulados en la Ley Penal.

(18) RODRIGUEZ MUÑOZ, José Arturo.- Derecho Penal I, p. 263; Madrid, -- 1965.

5.- TESIS RELACIONADAS CON ESTE CAPITULO.

Para concluir el presente capítulo y con el ánimo que quede -- bien definido el mismo, transcribiremos en este apartado algunas tesis jurisprudenciales sobre el delito contra la salud.

a). DELITOS CONTRA LA SALUD. CASOS EN QUE SE DEBEN APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 194 Y 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

"La correcta interpretación del Capítulo Primero, Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, tomando en consideración las luces que brinda la iniciativa correspondiente-- enviada a la Cámara de Diputados por el Ejecutivo de la Unión, obligue a concluir que la penalidad prevista por el artículo -- 194 reprime aquellas conductas, desplegadas en los medios rurales, consistentes en la siembra, cultivo, cosecha o posesión -- de plantas cannabis resinosas; siendo el caso de tal exclusividad normativa, obedece la necesidad que la ley penal, con -- un criterio realista, tome en cuenta como atenuante, las circunstancias socioeconómicas que privan en el campo, y de las -- cuales se aprovechan los traficantes, personas estas desarrolladas por lo común, en medios distintos al rural. Y a la luz de esta interpretación, el párrafo segundo del precisado artículo 194, adquiere su congruencia lógica y definitiva, pues el Legislador, por motivos obvios, reprime asimismo aquellos procedimientos que no teniendo las características comprendidas en el párrafo primero, sin embargo comportan una afectación de los -- intereses jurídicos tutelados por la ley penal; sin que, por -- otra parte la mención de "plantas de cannabis resinosas" en -- ambos párrafos, establezca un caso de duplicidad descriptiva -- ante una misma conducta penalmente reprochable, ya que de acu-

erdo con lo antes señalado, se está contemplando una forma de actividad diversa a la caracterizada en el párrafo primero medio rural.

Esto se corroboró además, através de la lectura analítica de la totalidad del párrafo aludido, mismo que agrega los actos realizados "con la resina separada en bruto o purificada de dichas plantas"; esto es, se está distinguiendo, para los efectos de la actualización de la sanción punitiva, entre la fase posterior de la producción y posesión agrícola, de la cannabis resinosa y la fase posterior de su posesión, transporte, tráfico, suministro, etc.; en circunstancias diferentes, bien como planta, bien como producto derivado de la misma. Fase última esta que el Legislador estima merece una mayor penalidad -- por lo cual el párrafo segundo del artículo 194 del Código Penal hace una remisión a los demás preceptos del capítulo".

D. 5183.- Gary Richard Stricklin.

17 de marzo de 1972.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Informe 1972, Primera Sala, Pág. 27.

**b). DELITO CONTRA LA SALUD, POSESION EN LOS ARTICULOS 194 Y --
195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

"La posesión de plantas que se vincula al medio rural o a la producción de la yerba denominada marihuana, cae bajo el régimen del artículo 194 del Código Penal Federal. En cuanto esta posesión sea del estupefaciente mencionado en producto ya elaborado y listo para su consumo inmediato salvo la excusa abortiva consignada en la ley-, queda a la represión citada de-

la modalidad en el artículo 195 del código mencionado".

Amparo Directo 5411/70.- Nazario Ramos.

Corona.- 31 de marzo de 1971.- 5 votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

c). DELITO CONTRA LA SALUD. SIEMBRA Y CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES.

"Las modalidades de siembra y cultivo de plantas estupefacientes, si debe distinguirse, sin que se absorva la de siembra en la de cultivo; efectivamente, la siembra, constituye la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra de acuerdo con la técnica agrícola, para que germine y se reproduzca y el cultivo significa la serie de trabajos que prodigan a la planta ya nacida para que crezca normalmente para su cosecha".

Amparo Directo 2944/70.- Guadalupe Martínez Villanueva y Leonardo Guevara Moreno.

9 de octubre de 1970.- 5 votos.

Ponente: Miguel Rivera Silva.

d). DELITO CONTRA LA SALUD Y SUS MODALIDADES.

"La compra de semilla de marihuana, la siembra de la misma, ya nacida, su consiguiente cultivo tiene como origen acciones diferentes que aunque forman unanimidad delictiva, las dos primeras en la segunda en cuanto que cada una debe ser estimada para la cuantificación de la pena, como proveniente de actos -

diversos".

A. D. 10394/68.- Humberto Batun Teo 3
Tek.- 21 de abril de 1969.- 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burgete Farrera.

Veanse:

Sexta Epoca.

Volumen CXXL, Segunda Parte, pág. 21.

Volumen CXXIX, Segunda Parte, pág. 16.

C A P I T U L O S E X T O .

- 1.- CRITICA A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- 2.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE NUESTRA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE.
- 3.- PROPUESTA PARA SUPRIMIR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

CAPITULO SEXTO.

1.- CRITICA A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Como lo vimos en el capítulo correspondiente, la siembra, cultivo o cosecha de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente - en forma ilícita, se encuentran reglamentados y sancionados en la Ley General de Salud con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; en el Código Penal con penas privativas de libertad de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana y de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos, cuando se trate de los demás estupefacientes y; por último, en la Ley Federal de Reforma Agraria con suspensión de derechos agrarios cuando le haya sido dictado auto de formal prisión y privación de esos mismos derechos, cuando se haya dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad por haber cometido el ilícito antes mencionado.

Lo anterior quiere decir que el ejidatario o comunero que se encuentre culpable por haber sembrado o permitir que se siembre en su unidad de dotación marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, paga por esa razón multa administrativa, pena privativa de libertad y sanción pecuniaria y además la pérdida de los derechos que tenía sobre su unidad de dotación a que hemos hecho alusión.

Considero que todas las sanciones señaladas en el párrafo anterior son mas que suficientes para que pague su error, pero el Legislador impone otra en el campo del Derecho Agrario en la fracción VI -- del artículo que estudiamos, consistente en exigir como requisito para ser sujeto con capacidad para solicitar unidad de dotación, el hecho -- de no haber sido condenado por sembrar o permitir sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Definitivamente impugnamos esta disposición y por ende la criticamos, toda vez que el campesino que haya incurrido en tal situación ha pagado ante la sociedad con su condena y además si tomamos en consideración que la finalidad principal de privar al individuo de su libertad es para sustraerlo de la misma y recondicionar su conducta, -- reformarlo y reintegrarlo a ella como sujeto regenerado, readaptado, -- encontramos que es injusta completamente, toda vez que que en realidad lo que se provoca con ello es negarle el derecho de regenerarse, ya -- que se le impide de esta forma dedicarse a la actividad que sabe desempeñar, que es el cultivo de la tierra,

Es también injusta esta disposición, en virtud que por lo que se refiere a otros sujetos agrarios como son los pequeños propietarios no existe una disposición semejante, pues si uno de estos sujetos comete un delito de esta naturaleza, evidentemente será juzgado y desde luego sentenciado, pagará su condena y saldrá libre y de nueva cuenta vuelve a tomar posesión de su propiedad, lo cual no sucederá con el -- ejidatario o comunero que hubiere incurrido en el mismo hecho.

Pienso que no tiene razón de ser el que a estos sujetos de derecho se les condene de por vida a no reintegrarse a la sociedad a la que pertenecen, ya que con tal disposición es lo que en realidad se expresa, es decir, el ejidatario o comunero jamás tendrá derecho a adquirir un pedazo de tierra por haber sido condenado por sembrar o permitir que se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

2.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE NUESTRA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE.

La disposición de mérito atenta contra el artículo 27 de nuestra Carta Magna y contra el Derecho Agrario como Derecho de clase, como Derecho Social, toda vez que como sabemos, el estado miserable de las clases rurales, sembró en ellas, através de la historia, el descontento, la intranquilidad propicias en todo movimiento revolucionario, por eso el constituyente de 1917 que si tuvo una visión bien clara del problema quiso resolverlo en una forma radical y al efecto, dicho precepto dictó resoluciones que tienden por una parte sacar de la miseria a los campesinos y evitar que vuelvan caer en ella y, por otra, prohibir la acumulación territorial.

Existen otras disposiciones constitucionales violadas en términos de la fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero antes de entrar al estudio de las mismas haremos mención a dos reflexiones en cuanto a la aprobación de dicha disposición:

La primera de ellas radica en determinar en qué tiempo debe ser invocada la violación constitucional correspondiente, si es al momento en que entra en vigor la reforma en la fracción del artículo citado o al momento en que es aplicada la fracción al sujeto individual de derechos agrarios, o sea al campesino y la segunda de ellas es en reiterar que no obstante las violaciones constitucionales a que se hará mérito en el presente capítulo, el mismo no ha sido retirado del texto legal.

A criterio del sustentante, la violación constitucional de la fracción a estudio, es en lo relativo a los artículos 5o. y 8o. de la Constitución General de la República, por lo que paso a desarrollar -- cada uno de los análisis correspondientes, determinando la conclusión que cada uno de ellos tiene.

a). El artículo 5o. Constitucional.- Este dispositivo establece entre otras cosas la prohibición que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo -- que le acomode, siendo lícitos.

La fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, contiene los requisitos que debe tener un campesino para obtener unidad de dotación y entre otras la fracción VI establece el que no haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, -- amapola o cualquier otro estupefaciente.

En primer término estoy de acuerdo en la forma como el Legislador incapacita al campesino por haber sido condenado en siembra, cultivo o cosecha de estupefacientes y en lo que no entro en concordancia -- con el mismo y que considero que es violación constitucional, es la -- incapacidad propiamente dicha para obtener unidad de dotación el campesino, ya que al haber sido condenado por la siembra, cultivo o cosecha de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, lo inhabilita en forma plena para llevar a cabo actos de trabajo en forma lícita, ya que con ello pierde el campesino toda posibilidad jurídica para

tener capacidad en la obtención de unidad de dotación y con base en -- que el campesino lo único que de acuerdo a las generaciones sabe hacer es cultivar la tierra, lo incapacita y lo deja en total restricción -- para desarrollar la única capacidad que sabe.

Es incontestable el conocimiento que tenemos de la miseria -- económica e intelectual de parte de nuestros campesinos en México y al haberse mezclado por factores totalmente circunstanciales, derivados -- todos de su estado de miseria y necesidad en sembrar, cultivar o occechar estupefacientes lo inhabilita de por vida para dedicarse a la -- única actividad que pudiera desarrollar, constituyéndose con ello en -- una persona mas que pudiera significar un problema social para nuestro país.

La medida de acuerdo a la Doctrina Penal de que toda sanción -- debe ser un medio de readaptación del individuo que ha delinuido a la sociedad, hecha abajo cualquier posibilidad de readaptación al medio -- social del campesino, porque al momento en que haya cultivado, con la -- sentencia condenatoria correspondiente en lo anteriormente citado, se -- le incapacita para obtener unidad de dotación y con ello el principio -- de readaptación al medio social quedando totalmente vedado y limitado -- para dicha persona al no estudiarse las circunstancias del porqué lo -- llevó a delinquir.

b). Violación al artículo 8o. Constitucional.- Se viola por parte de la autoridad el artículo 8o. Constitucional en agravio del campesino, relativo al derecho de petición, tomando como base que el campesino en forma pacífica y respetuosa solicitara unidad de dotación y con el artículo 200 fracción VI de la Ley de Reforma Agraria, lo incapacita en forma definitiva y plena para poder ejercer el derecho de petición correspondiente, ya que como se ha mencionado anteriormente lo considera sujeto áncapas para obtener la unidad de dotación respectiva.

Al respecto considero que el derecho de petición es un derecho intrínseco a la persona y no puede de ninguna manera vedarse la oportunidad legal a cualquier persona de las que menciona el artículo 1o. Constitucional al derecho de petición correspondiente, ya que las garantías que otorga la Constitución General de la República no pueden restringirse ni suspenderse, porque al suspender la garantía antes de la petición, se viola el derecho subjetivo a que se ha hecho referencia en este subtítulo.

Por otra parte, si ya cumplió el campesino con lo ordenado en la sentencia tanto por haber sido privado de su libertad o por haber pagado la multa correspondiente, o haber pagado la reparación del daño en caso de existir y además tomando en consideración su arrepentimiento de no volver a incidir en ese u otro delito y por otro lado, que el sujeto sancionado se hubiere superado en materia educativa y cultural, considero que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no otorgarle unidad de dotación cuando fuere solicitada.

3.- PROPUESTA PARA SUPRIMIR LA FRACCION VI DEL -
ARTICULO 200 DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

Indudablemente que es condenable la actividad de la siembra, - cultivo, cosecha y tráfico de estupefacientes y que se ha vuelto un -- problema alarmante y como tal debe ser combatido y penalizado y el Le- gislador en el campo del Derecho Agrario queriendo erradicarlo dispuso como requisito para ser sujeto capacitado para obtener unidad indivi- dual de dotación, que el campesino no haya sido condenado por sembrar- o permitir sembrar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; solo que en este caso en realidad lo que provocó fue una verdadera in- justicia, un error imperdonable, pues como ya dijimos anteriormente, - el campesino que ya pagó la condena correspondiente, que ha salido de- la cárcel regenerado y arrepentido de su conducta, que posteriormente- llegue a figurar como solicitante en un grupo de población para la -- creación de un nuevo centro de población y que sean investigados y en- su caso descubiertos sus antecedentes penales, tendrá que ser excluido del grupo solicitante.

Por todas las razones antes expuestas, mi opinión es que es -- innecesario e injusto que el requisito establecido en la fracción VI - del artículo 200 de la ley que nos ocupa siga plasmado en el texto le- gal de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante que constituye - violación a nuestra Constitución Política y por lo tanto pido que sea- suprimido el mismo.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Por lo que se refiere al Derecho Romano, la personalidad era exclusiva de aquellas personas que reunían ciertos requisitos, tales como la ciudadanía, libertad o independencia familiar. La mayor parte de los habitantes de Roma eran esclavos o extranjeros; los unos adolecían totalmente de personalidad y en tal virtud eran considerados como cosas y los otros gozaban de cierta personalidad y capacidad muy limitadas, respectivamente.

SEGUNDA.- La absoluta capacidad de la persona en el Derecho Romano se formaba con el Status Libertatis, es decir, ser libre, no estar sujeto a esclavitud; con el Status Civitatis, o sea ser romano y, por último, ser independiente de la patria potestad, por lo que con estos requisitos el individuo podía estar seguro de su plena capacidad de ejercicio, ya que estaba limitada por factores como la edad, sexo, carencia o deficiencia de facultades mentales y la prodigalidad.

TERCERA.- El Derecho Español de la antigüedad se encontraba bastante influenciado por el Derecho Romano y por el Derecho Canónico, tomando su contenido básico del primero. La abolición de la esclavitud es dictada por la Ley de las Siete Partidas, motivo por el cual se extendió la personalidad a un número considerable de individuos, pero no obstante de ello, se creó la servidumbre que vino a ser semejante a aquella, dando motivo que no hubiese cambio substancial alguno, ya que al siervo se le trataba como objeto sujeto a toda clase de transacciones, sufriendo castigos sin límites.

CUARTA.- En el Proyecto del Código Civil Español de 1851, se reconoce la igualdad de todos los individuos ante la ley, quedando abolida la esclavitud y la capacidad jurídica se adquiere cuando el hombre alcanza los veinte años de edad, pero esta capacidad no es plena en este Ordenamiento.

La emancipación es concedida al hijo en virtud del matrimonio y cuando es mayor de dieciocho años. La capacidad del emancipado es bastante amplia, ya que comprende todo acto de administración de bienes, disposición de los mismos, así como demandar y defenderse en juicio.

La mujer no goza de la misma capacidad que se le concede a los hombres toda vez que el esposo es su legítimo representante; no puede comparecer en juicio por sí ni por medio de Procurador, no puede adquirir sin consentimiento del marido a título oneroso, enajenar bienes, ni obligarse.

QUINTA.- En el Código Civil Francés de 1804, se proclama por primera vez en la historia la condición igualitaria de los hombres.

La capacidad de ejercicio se obtiene al cumplir el individuo veintidós años, o sea cuando se ha alcanzado la mayor edad y confiere a la persona plena capacidad de ejercicio, pudiendo en consecuencia, contraatar, obligarse y concurrir a juicio a defender sus derechos.

En virtud de la emancipación, el menor puede realizar cualquier acto de carácter puramente administrativo, toda vez que para obligarse contractualmente, enajenar o gravar un inmueble, necesita de un curador.

La mujer, la falta de edad, la imbecilidad habitual y la demencia producen la incapacidad del individuo.

SEXTA.- Los Códigos Civiles de México de 1870 y 1884, ninguna innovación aportan. Por lo que toca a la capacidad se basan en lo estipulado por los Ordenamientos Español y Francés.

Estos cuerpos jurídicos establecen la igualdad de la Ley Civil para todos, sin distinción de personas y sexos, mas en los casos especialmente declarados.

Cuando estos dos códigos regulan la emancipación, la reglamentan en las mismas condiciones, es decir, se obtiene de pleno derecho cuando la persona es mayor de dieciocho años, pero menor de veintiuno.

SEPTIMA.- Ambos códigos siguen los lineamientos de la teoría tradicional por lo que se refiere al concepto de sujeto jurídico.

La mayor edad empieza al cumplir el individuo veintidós años y dispone libremente de su persona y sus bienes, queriendo decir con esto que tiene plena capacidad de ejercicio; pero por lo que hace a la mujer que no ha cumplido los treinta años de edad, no podrá dejar la casa paterna sin consentimiento de los padres, sino fuere para casarse.

OCTAVA.- El Código Civil vigente toma en cuenta factores para determinar el grado de capacidad de un individuo y expresa que tienen incapacidad legal o natural los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, los analfabetas y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

NOVENA.- Este mismo Ordenamiento expresa que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y declara que el mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes. Se puede decir que no capacita plenamente para realizar los actos civiles, ya que en la adopción se requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años.

DECIMA.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, como principio de carácter constitucional, siendo inalienable e imprescriptible dicha propiedad, cuyas modalidades le corresponden al Estado, quien tendrá como limitación las necesidades que dicte el interés público.

DECIMA PRIMERA.- La capacidad territorial consiste en la aptitud legal que como mexicano o extranjero tiene una persona para adquirir tierras y aguas, con las modalidades y restricciones que establecen las leyes.

DECIMA SEGUNDA.- Las acciones colectivas que la Ley Agraria contempla y concede a los sujetos para hacer valer sus derechos son la restitución, dotación, ampliación y la creación de nuevos centros de población ejidal.

DECIMA TERCERA.- La propiedad territorial requiere para su perfeccionamiento, además de tener pleno dominio, la posesión material del inmueble, que implica su usufructo.

DECIMA CUARTA.- Por lo que se refiere a la capacidad individual agraria, nuestra legislación determina que son sujetos con capacidad jurídica para ejercer derechos, los campesinos que hayan cumplido dieciséis años o de cualquier edad, siendo casados.

DECIMA QUINTA.- Los requisitos para ser sujeto de derechos agrarios y por ende, tener capacidad, son los que establece nuestra Constitución genéricamente en ejercicio de derecho y respecto a la Legislación Agraria son: nacionalidad, edad, ocupación, residencia, capacidad económica y antecedentes no penales.

DECIMA SEXTA.- La fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contiene la prohibición para obtener unidad de dotación el que haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, precepto que no tiene antecedente.

DECIMA SEPTIMA.- Al parecer la exposición de motivos relativa a la creación de la disposición anterior, no cuestiona razonamientos sociales, económicos y políticos que llevaron al Legislador a adicionar la fracción citada, por lo que pienso que de acuerdo a la trascendencia que fue una omisión de consecuencias relevantes.

DECIMA OCTAVA.- La fracción VI del precepto estudiado de la Ley Federal de Reforma Agraria, tema central de este trabajo, establece a contrario sensu la incapacidad del campesino para obtener unidad individual de dotación, cuando haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

DECIMA NOVENA.— La realización ilícita del acto mencionado en la conclusión que antecede, se encuentra plenamente tipificado y sancionado por el Código Penal, Ley General de Salud y Ley Federal de Reforma Agraria; con pena privativa de libertad y sanción pecuniaria; con multa y decomisación de los estupefacientes correspondientes y; con suspensión y privación de la unidad individual de dotación, respectivamente.

VIGESIMA.— Es necesario que se suprima por parte del Legislador el requisito contemplado en la fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que dicha disposición atenta contra los postulados del artículo 27 de nuestra Carta Magna y contra el Derecho Agrario, en virtud que el primero pugna por remover y sacar de la miseria a los campesinos y evitar que vuelvan a caer en ella y el segundo tiene como finalidad cumplir con tales postulados y dicha fracción les veda toda oportunidad que como sujetos que pertenecen a una sociedad tienen derecho para superarse en forma plena.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AGUILERA Y VELAZCO, Alberto.- "Código Civil Francés"; p. 7; Madrid 1875.
- 2.- BORJA SORIANO, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones"; Edit. Porrúa, S. A.; p. 240; México, 1984.
- 3.- CARRARA, Francesco.- "Programa de Derecho Criminal"; Parte General Vol. I; Edit. Temis, S. A.; p. 43; Bogotá, 1971.
- 4.- CASO, Angel.- Citado por Martha Chávez Padrón; "El Derecho Agrario en México"; Edit. Porrúa, S. A.; pp. 58 y 59; México, 1984.
- 5.- CHAVEZ PADRON, Martha.- "El Proceso Social Agrario y sus procedimientos"; Edit. Porrúa, S. A.; p. 14; México, 1983.
- 6.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- "Ley Federal de Reforma Agraria, Exposición de Motivos, Antecedentes, Reformas y Correlaciones; Edit. Porrúa, S. A.; México, 1985.
- 7.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 8.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 9.- CODIGOS CIVILES CONCORDADOS Y ANOTADOS.- "Introducción Histórica - por Pedro de la Serna"; Tomo III, Cuarta Partida; Madrid, 1848.
- 10.- CODIGO CIVIL VIGENTE.
- 11.- CODIGO PENAL DE 1871, artículo 4o.
- 12.- CODIGO PENAL DE 1931; Edit. Porrúa, S. A.; pp. 9, 62, 63, 64, 65- y 66; México, 1985.

- 13.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 14.- COSSIO R. J., Humberto.- "Droga y Toxicomania"; Edit. Arrillo -- Hnos e Impresores, S. A.; p. 4; Guadalajara, Jal.; México, 1977.
- 15.- COULANGES, Fustel de.- "La Ciudad Antigua"; Colección Biblioteca-Adaf, S. A.; p. 44; Madrid, 1968.
- 16.- DE IBARROLA, Antonio.- "Derecho de Familia"; Edit. Porrúa, S. A.; p. 407; México, 1981.
- 17.- DE PINA, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano"; Tomo I; Edit. Porrúa, S. A.; pp. 337 y 378; México, 1984.
- 18.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; Tomo I, No. 23 del 25 de febrero de 1971.
- 19.- EL HERALDO DE MEXICO.- Sábado 6 de abril de 1985; p. 9.
- 20.- EL SOL DE MEXICO.- Viernes 5 de abril de 1985; pp. 18 y 18-A.
- 21.- EL UNIVERSAL.- Miércoles 20 de marzo de 1985; pp. 3 y 15
- 22.- EXCELSIOR.- Lunes 25 de abril de 1985; pp. 1 y 8.
- 23.- FLORIS MARGADANT, Guillermo.- "Derecho Romano"; Edit. Esfinge, -- S. A.; p. 126; México, 1970.
- 24.- FLORIS MARGADANT, Guillermo.- "Derecho Romano"; Edit. Esfinge, -- S. A.; pp. 113, 121, 221 y 223; México, 1970.
- 25.- GARCIA GUYENA, Florencio.- "Concordancias, Motivos, Comentarios - del Código Civil Español; pp. 26 y 44; Madrid, 1857.
- 26.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho"; - Edit. Porrúa, S. A.; p. 278; México, 1978.

- 27.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- "La Definición del Derecho"; Edit. Stylo S. A. ; pp. 14 y 15; México, 1948.
- 28.- KASER, Max.- "Derecho Romano Privado"; Edit. Ariel, S. A.; p. 66; Barcelona, 1976.
- 29.- KANTOROWICZ, Herman.- "La Definición del Derecho"; Edit. Revista de Occidente, S. A.; p. 26; Madrid, 1964.
- 30.- LA PRENSA.- Jueves 11 de abril de 1985; pp. 9 y 23.
- 31.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; Edit. Porrúa, S. A.; México, 1983
- 32.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- "Historia y Legislación en Materia Agraria"; Edit. Biblioteca Campesina; p. 16; México, 1973.
- 33.- LEY GENERAL DE SALUD; Edit. Libros Económicos, S. A.; México, -- 1985.
- 34.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Sistema Agrario Constitucional"; -- Edit. Porrúa, S. A.; p. 14; México, 1983.
- 35.- NOVEDADES.- Miércoles 13 de febrero de 1985; pp. 4 y 23.
- 36.- OVACIONES.- Domingo 14 de abril de 1985; pp. 5 y 19.
- 37.- OVACIONES, 2a. Edición.- Miércoles 10 de julio de 1985; pp. 1 y 3
- 38.- PEREZ PALMA, Rafael.- "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal"; Cárdenas, Editor y Distribuidor, S. A.; p. 5; México, 1972.
- 39.- PETIT, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano"; Edit. Epoca, S. A.; pp. 44, 78, 103, 104 y 105; México, 1982.

- 40.- REYES OSORIO, Sergio.- "Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México"; Edit. Fondo de Cultura Económica, S. A.; p. 639; México, 1974.
- 41.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.- "Los Estupefacientes y el Estado Mexicano"; Ediciones Botas, S. A.; pp. 75 y 78; México, 1979.
- 42.- RODRIGUEZ MUÑOZ, José.- "Derecho Penal I"; p. 263; Madrid, 1965.
- 43.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Citado por Rafael de Pina; "Elementos de Derecho Civil Mexicano"; Edit. Porrúa, S. A.; p. 403; México, 1984.
- 44.- RUIZ DAZA, Manuel.- "Apuntes de Filosofía del Derecho"; Revista Facultad de Derecho, UNAM; pp. 51, 81 y 82.
- 45.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo CXIX; p. 2884. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XVI; p. 257; Sexta Epoca, Segunda-Parte.
- 46.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XXXIII; p. 103, Sexta- Epoca.
- 47.- SERRA ROJAS, Andrés.- "Derecho Administrativo"; Edit. Porrúa, S. A.; p. 251; México, 1984.
- 48.- STAMMLER, Rodolfo.- Citado por Rafael Preciado Hernández; "Lecciones de Filosofía del Derecho"; Edit. Jus, S. A.; p. 260; México, 1960.
- 49.- UNO MAS UNO.- Martes 13 de abril de 1985; pp. 4 y 6.
- 50.- WEBER, Alfred.- "Historia de la Cultura"; Edit. Fondo de Cultura-Económica, S. A.; pp. 118 y 119; México, 1941.